



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
“SAPIENTIA OMNIUM POTENTIOR EST”

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

***ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR***

**TEMA:**

ANÁLISIS DEL CASO No. 02332-2018-00665 Y LA  
IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE  
PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO QUE AFECTA EL  
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CONTRAVENTOR  
DE TRÁNSITO, CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR.

**AUTOR:**

GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL

**TUTORA:**

DRA. ROCIO BALLESTEROS

**GUARANDA – BOLÍVAR – ECUADOR  
2021**



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR  
"SAPIENTIA OMNIUM POTENTIOR EST"

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y  
POLÍTICAS

CARRERA DE DERECHO

***ESTUDIO DE CASO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO  
DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA  
REPÚBLICA DEL ECUADOR***

**TEMA:**

ANÁLISIS DEL CASO No. 02332-2018-00665 Y LA  
IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE  
PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO QUE AFECTA EL  
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CONTRAVENTOR  
DE TRÁNSITO, CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR.

**AUTOR:**

GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL

**TUTORA:**

DRA. ROCIO BALLESTEROS

**GUARANDA – BOLÍVAR – ECUADOR  
2021**

## CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA

Yo, **Dra. Rocío De Las Mercedes Ballesteros**, en mi calidad de *Tutora del Estudio de Caso*, modalidad de titulación contemplado en el Reglamento de la Unidad de Titulación de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, designado mediante resolución dictada por Honorable Consejo Directivo, bajo juramento **CERTIFICO**: que el Sr. **PEDRO DANIEL GARCIA RAMOS**, egresado de la Universidad Estatal de Bolívar, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Carrera de Derecho, ha cumplido con todos los requisitos pertinentes en esta titulación respecto a la modalidad de Estudio de Caso previo a la obtención del título de *Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador*, con el tema: **“ANÁLISIS DEL CASO No. 02332-2018-00665 Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO QUE AFECTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CONTRAVENTOR DE TRÁNSITO, CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR”**, habiendo trabajado conjuntamente en el desarrollo de este documento, constatando de esa manera, que este proyecto es de autoría del estudiante, por lo cual doy fe, apruebo y certifico todo lo antes mencionado.

Es todo en cuanto puedo manifestar en honor a la verdad, facultando al interesado hacer uso del presente documento en los trámites respecto de su titulación, al igual que, una vez emitido éste se autoriza la presentación del proyecto de investigación a las diversas instancias correspondientes.



**DRA. ROCÍO BALLESTEROS**  
**TUTORA**

20210201002P00138      DECLARACION JURAMENTADA  
OTORGA: PEDRO DANIEL GARCÍA RAMOS  
CUANTIA: INDETERMINADA  
DI 2 COPIAS



En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves veintiocho de enero de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Pedro Daniel García Ramos, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la Av. Che Guevara, frente a la Universidad de Bolívar, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve nueve uno ocho cero cuatro siete cuatro siete, correo electrónico: pedro-096@live.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente proyecto de investigación, titulado: "ANÁLISIS DEL CASO NÚMERO 02332-2018-00665 Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO QUE AFECTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CONTRAVENTOR DE TRÁNSITO, CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece o parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación, es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Sr. Pedro Daniel García Ramos  
C.C. 1500841323

Se otorgó ante mí y en fe de ello  
confiero ésta Segunda copia  
certificada, firmada y sellada en 2 FS.  
Guaranda, 28 de Enero del 2021.

Dr. Hernán Criollo Arcos  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL**, portador de la cédula No. **150084132-3**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema: **“ANÁLISIS DEL CASO No. 02332-2018-00665 Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO QUE AFECTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CONTRAVENTOR DE TRÁNSITO, CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora, Dra. Rocío Ballesteros, docente de la carrera antes señalada; por lo tanto, es de mi **autoría**. En ese sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, medios de comunicación y demás formas necesarias para la producción de este estudio de caso.

**GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL**  
**C.C. 150084132-3**  
**AUTOR**





## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

**Número único de identificación:** 1500841323

**Nombres del ciudadano:** GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL

**Condición del cedulado:** CIUDADANO

**Lugar de nacimiento:** ECUADOR/ORELLANA/LA JOYA DE LOS SACHAS/LA JOYA DE LOS SACHAS

**Fecha de nacimiento:** 26 DE MARZO DE 1996

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Sexo:** HOMBRE

**Instrucción:** SUPERIOR

**Profesión:** ESTUDIANTE

**Estado Civil:** SOLTERO

**Cónyuge:** No Registra

**Fecha de Matrimonio:** No Registra

**Nombres del padre:** GARCIA VILLARES AVELINO GERARDO

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Nombres de la madre:** RAMOS VEGA CARMEN DOLORES

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de expedición:** 3 DE JULIO DE 2018

**Condición de donante:** SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 28 DE ENERO DE 2021

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 213-383-08376



213-383-08376

Eco. Rodrigo Avilés J.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación  
Documento firmado electrónicamente



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**CEDULA DE CIUDADANÍA** No. **150084132-3**

**APPELLIDOS Y NOMBRES**  
GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL

**LUGAR DE NACIMIENTO**  
ORELLANA  
JOYA DE LOS SACHAS  
LA JOYA DE LOS SACHAS

**FECHA DE NACIMIENTO** 1996-03-26

**NACIONALIDAD** ECUATORIANA

**SEXO** HOMBRE

**ESTADO CIVIL** SOLTERO

**INSTRUCCIÓN** SUPERIOR

**PROFESIÓN / OCUPACIÓN** ESTUDIANTE

**APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE**  
GARCIA VILLARES AVELINO GERARDO

**APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE**  
RAMOS VEGA CARMEN DOLORES

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN**  
GUARANDA  
2018-07-03

**FECHA DE EXPIRACIÓN**  
2028-07-03

E213312222

00041323

00041323

00041323

**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
24 - MARZO - 2018

0006 M  
PARTIDA No.

0006 - 194  
CERTIFICADO No.

1500841323  
CEDULA No.

**GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL**  
APPELLIDOS Y NOMBRES

**PROVINCIA** NAPO

**CANTON** ARCHIDONA

**CIRCUNSCRIPCIÓN**

**PARROQUIA** ARCHIDONA

**ZONA** 1

1500841323

00041323



*DR.*



Factura: 001-002-000024196



20210201002P00138

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:		20210201002P00138					
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACIÓN JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:		28 DE ENERO DEL 2021, (14:54)					
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1500841323	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACION</b>							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLIVAR		GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ			
<b>DESCRIPCION DOCUMENTO:</b>							
<b>OBJETO/OBSERVACIONES:</b>							
<b>CUANTIA DEL ACTO O CONTRATO:</b>		INDETERMINADA					

*[Handwritten Signature]*  
 NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
 NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



## DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA

Yo, **GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL**, portador de la cédula No. **150084132-3**, egresado de la Carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Estatal de Bolívar, bajo juramento declaro en forma libre y voluntaria que el presente trabajo de investigación, con el tema: **“ANÁLISIS DEL CASO No. 02332-2018-00665 Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO QUE AFECTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CONTRAVENTOR DE TRÁNSITO, CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR”**; ha sido realizado por mi persona con la dirección de mi tutora, Dra. Rocío Ballesteros, docente de la carrera antes señalada; por lo tanto, es de mi autoría. En ese sentido, debo dejar constancia que las expresiones vertidas en el desarrollo de este documento se han elaborado en base a la recopilación bibliográfica tanto de libros, revistas, publicaciones, medios de comunicación y demás formas necesarias para la producción de este estudio de caso.

  
**GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL**  
**C.C. 150084132-3**  
**AUTOR**



20210201002P00138

DECLARACION JURAMENTADA

OTORGA: PEDRO DANIEL GARCÍA RAMOS

CUANTIA: INDETERMINADA

DI 2 COPIAS

En la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar, República del Ecuador, hoy día jueves veintiocho de enero de dos mil veintiuno, ante mí DOCTOR HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS, NOTARIO SEGUNDO DE ESTE CANTÓN, comparece el señor Pedro Daniel García Ramos, por sus propios derechos. El compareciente es de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de estado civil soltero, domiciliado en la Av. Che Guevara, frente a la Universidad de Bolívar, parroquia Guanujo, cantón Guaranda, provincia Bolívar; con celular número: cero nueve nueve uno ocho cero cuatro siete cuatro siete, correo electrónico: pedro-096@live.com; a quien de conocerla doy fe en virtud de haberme exhibido su cédula de ciudadanía en base a la que procedo a obtener su certificado electrónico de datos de identidad ciudadana, del Registro Civil, mismo que agregó a esta escritura como documento habilitante; bien instruida por mí el Notario en el objeto y resultados de esta escritura de Declaración Juramentada que a celebrarla procede, libre y voluntariamente.- En efecto juramentado que fue en legal forma previa las advertencias de la gravedad del juramento, de las penas de perjurio y de la obligación que tiene de decir la verdad con claridad y exactitud, declara lo siguiente: "Que previo a la obtención del Título de Abogado en la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Sociales y Políticas, otorgado por la Universidad Estatal de Bolívar, manifiesto que los criterios e ideas emitidas en el presente proyecto de investigación, titulado: "ANÁLISIS DEL CASO NÚMERO 02332-2018-00665 Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO QUE AFECTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CONTRAVENTOR DE TRÁNSITO, CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR"; es de mi exclusiva responsabilidad en calidad de autor, además autorizo a la Universidad Estatal de Bolívar hacer uso de todos los contenidos que me pertenece o parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación, es todo cuanto tengo que decir en honor a la verdad". Hasta aquí la declaración juramentada que junto con los documentos anexos y habilitantes que se incorpora queda elevada a escritura pública con todo el valor legal, y que la compareciente acepta en todas y cada una de sus partes, para la celebración de la presente escritura se observaron los preceptos y requisitos previstos en la Ley Notarial; y, leída que le fue a la compareciente por mí el Notario, se ratifica y firma conmigo en unidad de acto quedando incorporada en el Protocolo de esta Notaría, de todo cuanto DOY FE.

Sr. Pedro Daniel García Ramos  
C.C. 1500841323

DR. HERNÁN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARIO SEGUNDO DE CANTÓN GUARANDA

Se otorgó ante mí y en fe de ello  
confiero ésta Primera copia  
certificada, firmada y sellada en 2 FS.  
Guaranda, 28 de Enero del 2021

Dr. Hernán Criollo Arcos  
NOTARIO SEGUNDO DEL CANTÓN GUARANDA





## CERTIFICADO DIGITAL DE DATOS DE IDENTIDAD

**Número único de identificación:** 1500841323

**Nombres del ciudadano:** GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL

**Condición del cedulado:** CIUDADANO

**Lugar de nacimiento:** ECUADOR/ORELLANA/LA JOYA DE LOS  
SACHAS/LA JOYA DE LOS SACHAS

**Fecha de nacimiento:** 26 DE MARZO DE 1996

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Sexo:** HOMBRE

**Instrucción:** SUPERIOR

**Profesión:** ESTUDIANTE

**Estado Civil:** SOLTERO

**Cónyuge:** No Registra

**Fecha de Matrimonio:** No Registra

**Nombres del padre:** GARCIA VILLARES AVELINO GERARDO

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Nombres de la madre:** RAMOS VEGA CARMEN DOLORES

**Nacionalidad:** ECUATORIANA

**Fecha de expedición:** 3 DE JULIO DE 2018

**Condición de donante:** SI DONANTE

Información certificada a la fecha: 28 DE ENERO DE 2021

Emisor: HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS - BOLIVAR-GUARANDA-NT 2 - BOLIVAR - GUARANDA



N° de certificado: 213-383-08376



213-383-08376

Eco. Rodrigo Avilés J.

Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Documento firmado electrónicamente



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**CEDULA DE CIUDADANIA** N° 150084132-3

**APELLIDOS Y NOMBRES**  
GARCIA RAMOS  
PEDRO DANIEL

**LUGAR DE NACIMIENTO**  
ORELLANA  
JOYA DE LOS SACHAS  
LA JOYA DE LOS SACHAS

**FECHA DE NACIMIENTO** 1996-03-26

**NACIONALIDAD** ECUATORIANA

**SEXO** HOMBRE  
**ESTADO CIVIL** SOLTERO




**INSTRUCCIÓN** SUPERIOR

**PROFESIÓN / OCUPACIÓN** ESTUDIANTE

**E21382222**

**APELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE**  
GARCIA VILLARES AVELINO GERARDO

**APELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE**  
RAMOS VEGA CARMEN DOLORES

**LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN**  
GUARANDA  
2018-07-03

**FECHA DE EXPIRACIÓN**  
2028-07-03

**DIRECCIÓN GENERAL**

**MINISTRO DEL INTERIOR**






**CERTIFICADO DE VOTACIÓN**  
24 - MARZO - 2019

**0006 M** JUNTA No. **0006 - 194** CERTIFICADO No. **1500841323** CEDULA No.

**GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL**  
APELLIDOS Y NOMBRES

**PROVINCIA:** NAPO

**CANTON:** ARCHIDONA

**CIRCUNSCRIPCIÓN:**

**PARROQUIA:** ARCHIDONA

**ZONA:** 1




*Handwritten mark*



Factura: 001-002-000024196



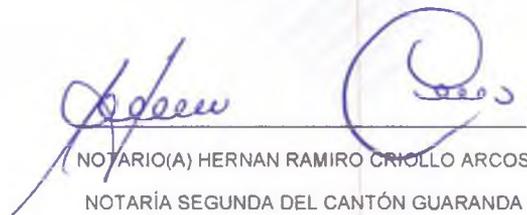
20210201002P00138

NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS

NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTON GUARANDA

EXTRACTO

Escritura N°:	20210201002P00138						
<b>ACTO O CONTRATO:</b>							
DECLARACION JURAMENTADA PERSONA NATURAL							
FECHA DE OTORGAMIENTO:	28 DE ENERO DEL 2021, (14:54)						
<b>OTORGANTES</b>							
<b>OTORGADO POR</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que le representa
Natural	GARCIA RAMOS PEDRO DANIEL	POR SUS PROPIOS DERECHOS	CÉDULA	1500841323	ECUATORIANA	COMPARECIENTE	
<b>A FAVOR DE</b>							
Persona	Nombres/Razón social	Tipo interviniente	Documento de identidad	No. Identificación	Nacionalidad	Calidad	Persona que representa
<b>UBICACION</b>							
Provincia		Cantón		Parroquia			
BOLIVAR		GUARANDA		ANGEL POLIVIO CHAVEZ			
DESCRIPCIÓN DOCUMENTO:							
OBJETO/OBSERVACIONES:							
CUANTÍA DEL ACTO O CONTRATO:	INDETERMINADA						



NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS  
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



## **DEDICATORIA**

*Es difícil llegar a este momento con el riesgo de olvidarse de alguien, que de alguna manera ha contribuido en mi vida para alcanzar un objetivo más. Tengo muchos retos y esto no es más que el cumplimiento de uno más...el camino por recorrer todavía es largo, como dijo algún sabio: "se aprende de la vida hasta el nuestro último minuto".*

*En ese sentido, no quiero perder la oportunidad para dedicar de todo corazón este trabajo a mi papá, Julio Hermensulo Ramos Morejón, que, sin el apoyo de él, no podría haber llegado donde estoy, y de igual manera, quien con su ejemplo influyó en mí y me ha permitido ser lo que soy.*

*De forma muy particular, a toda mi familia, puesto que en mi caminar por este mundo han estado presentes siempre apoyándome. Gracias Carmen Ramos Vega y familia, Pedro Ramos Vega y familia, María Trujillo y familia, así como también a mis queridos allegados...*

*UN ABRAZO SINCERO, QUE DIOS LES BENDIGA A TODOS.*

**P. R.**

## **AGRADECIMIENTO**

*Agradezco en primer lugar a nuestro Padre Celestial, por permitirme estar situado en el lugar donde estoy, por la salud y todas las bendiciones recibidas, de la misma manera deseo extender un sentimiento fraterno a mi abuelito, quien ha sido como mi padre, y a mi madre, quienes han estado pendientes de mi vida académica, al igual que toda mi familia.*

*Gracias a mi docente tutora, Dra. Rocío Ballesteros, por brindarme todo el sustento teórico y práctico necesario para elaborar este estudio de caso, porque de esa manera se ha logrado culminar con esta labor y me ha permitido adquirir nuevos conocimientos.*

*Para finalizar, agradezco a la Universidad Estatal de Bolívar por apoyar al desarrollo de las colectividades, a cada uno de los docentes de la Carrera de Derecho y a cada miembro del personal académico y administrativo de esta institución con quienes me he cruzado durante toda mi carrera estudiantil.*

**GRACIAS A TODOS. ¡BENDICIONES!**

**P. R.**

## **TEMA**

**ANÁLISIS DEL CASO No. 02332-2018-00665 Y LA IMPROCEDENTE APLICABILIDAD DEL PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE DOBLE JUZGAMIENTO QUE AFECTA EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL CONTRAVENTOR DE TRÁNSITO, CANTÓN SAN MIGUEL, PROVINCIA BOLÍVAR**

## ÍNDICE

CERTIFICACIÓN DE TUTORÍA.....	i
DECLARACIÓN JURAMENTADA DE AUTORÍA .....	ii
<i>DEDICATORIA</i> .....	iii
<i>AGRADECIMIENTO</i> .....	iv
TEMA.....	v
RESUMEN .....	viii
PALABRAS CLAVES.....	viii
GLOSARIO DE TÉRMINOS .....	ix
INTRODUCCIÓN.....	x
CAPÍTULO I.....	1
PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO .....	1
1.1.- Presentación del caso.....	1
1.2.- Objetivo del análisis o estudio de caso.....	3
<i>1.2.1.- Objetivo general</i> .....	3
<i>1.2.2.- Objetivos específicos</i> .....	4
CAPÍTULO II.....	5
CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO .....	5
2.1.- Antecedentes del caso .....	5
2.2.- Fundamentación teórica del caso .....	8
<i>2.2.1.- Principio de prohibición de doble juzgamiento: generalidades y aplicabilidad</i> 8	
<i>2.2.2.- Seguridad jurídica</i> .....	13
<i>2.2.3.- El transporte y la seguridad vial: contravenciones de tránsito</i> .....	17
<i>2.2.4.- La impugnación en contravenciones de tránsito</i> .....	22
2.3.- Preguntas de investigación .....	26
CAPÍTULO III .....	27

DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO .....	27
3.1.- Redacción del cuerpo o estudio del caso.....	27
3.1.1.- <i>¿Qué debe hacer el juez si en una audiencia de impugnación de una boleta de citación de tránsito no comparece el contraventor?</i> .....	27
3.1.2.- <i>¿Cuál es la implicación de no haber notificado a las partes o una de las partes para que se den cita a la audiencia respectiva?</i> .....	30
3.1.3.- <i>¿Existió la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento?..</i>	32
3.1.4.- <i>¿Se violentó el derecho a la seguridad jurídica del contraventor en el presente caso?</i> .....	36
3.1.5.- <i>¿Qué posibles repercusiones administrativas acarrearían tanto la jueza como el secretario que sustanciaron esta causa?</i> .....	37
3.1.5.1.- <i>Posibles sanciones a aplicarse para la jueza</i> .....	38
3.1.5.2.- <i>Posibles sanciones a aplicarse para el secretario</i> .....	39
3.2.- Metodología.....	41
3.2.1.- <i>Método inductivo</i> .....	41
3.2.2.- <i>Método deductivo</i> .....	41
3.2.3.- <i>Método crítico-jurídico</i> .....	41
3.2.4.- <i>Método analítico</i> .....	42
3.2.5.- <i>Método cualitativo</i> .....	42
3.2.6.- <i>Método sintético</i> .....	42
CAPÍTULO IV .....	43
RESULTADOS .....	43
4.1.- Resultados del estudio realizado .....	43
4.2.- Impacto de los resultados del estudio de caso.....	44
CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO.....	45
BIBLIOGRAFÍA.....	47
ANEXOS.....	54

## **RESUMEN**

El presente análisis de caso versa sobre cinco cuestiones elementales suscitadas en la causa signada con el No. 02332-2018-0065, donde el contraventor de tránsito se ha visto envuelto a una serie de actos judiciales que han vulnerado principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humano, así como también, en distintos cuerpos normativos del país. En este particular, se circunscriben aspectos como: el principio de prohibición de doble juzgamiento, la seguridad jurídica, las formas legales de resolver una impugnación de boleta de tránsito, la solemnidad sustancial de notificar, y, las presuntas responsabilidades administrativas que podrían acarrear los servidores judiciales al sustanciar y juzgar este proceso. Toda la información vertida en el presente estudio se ampara a la doctrina, jurisprudencia y ley, las cuales son fuentes del Derecho que permitieron dar mayor realce y aclaración al análisis efectuado. La metodología que se implementó para el desarrollo de este trabajo se amparó a los métodos: inductivo, deductivo, analítico, sintético, crítico-jurídico y cualitativo; mismos que mediante la aplicación adecuada y correspondiente de cada uno de ellos, se reforzó la interpretación dada a la presente causa, y a su vez, brindaron apoyo para obtener los resultados esperados.

### **PALABRAS CLAVES**

Principio de prohibición de doble juzgamiento, seguridad jurídica, impugnación, boleta de tránsito, notificación, infracciones administrativas.

## GLOSARIO DE TÉRMINOS

***Solemnidad sustancial:*** Es la figura jurídica que abarca cuestionamientos legales que deben ser aplicados en todos y cada uno de los procedimientos; es decir, son aquellas particularidades procesales que si no se dan y/o producen podrían causar nulidad de todo lo actuado, sea en vía jurisdiccional o administrativa.

***Infracción administrativa:*** Se conoce por infracción administrativa a las faltas que se cometen en el desenvolvimiento de la prestación de un servicio por acción u omisión de las funciones que se desempeña, las cuales tienen consecuencias que parten desde el llamado de atención, amonestación, suspensión de sus labores y su remuneración, hasta llegar a la destitución.

***Contraventor de tránsito:*** Es aquel individuo que, en el escenario de la transportación, tránsito y seguridad vial, comete faltas por acción u omisión que se encuentra tipificadas en la norma de la materia, como también, en el Código Orgánico Integral Penal en el caso ecuatoriano.

***Boleta de tránsito:*** Consiste en la orden que es entregada por el agente de control y vigilancia de tránsito donde se especifica la infracción cometida por la persona, misma que debe cumplir con las obligaciones derivadas de ésta, y si no está conforme, tiene el derecho a impugnarla.

***Corte Constitucional:*** Es el máximo organismo en el país que cumple las funciones de controlar e interpretar la constitucionalidad de las leyes y la administración de justicia.

***Nulidad:*** Se debe saber que la nulidad se enfoca a que determinado acto o actuaciones de los órganos jurisdicciones y administrativos sin invalidados si existe declaración previa por parte de la autoridad competente, y si existiese, se retrotrae todo lo desarrollo hasta el momento en que se cometió la circunstancia que causó la nulidad.

***Principio:*** Es la fuente y/o enunciado normativo y legítimo de donde parten los ordenamientos jurídicos.

***Garantía:*** Consiste en aquellas herramientas contempladas en la norma escrita y vigente que permiten asegurar que los procedimientos serán llevados acorde a un debido proceso y con respeto a los derechos de las partes inmersas en el proceso.

## INTRODUCCIÓN

El estudio de caso que se pone a consideración del lector se basa en que dentro de la causa signada con el No. 02332-2018-00665, se encuentran actuaciones judiciales que han vulnerado principios, garantías y derechos del contraventor de tránsito; es de esa manera, que se encuentran cinco puntos elementales para el desarrollo de éste: el principio de prohibición de doble juzgamiento, la seguridad jurídica, la forma legal que debe darse para resolver la impugnación de la boleta de tránsito cuando el presunto contraventor no comparece a la audiencia respectiva, la razón sentada de no haber notificado pese a que si se lo realizó, y claro está, las posibles repercusiones que podrían acarrear los servidores judiciales que sustanciaron este proceso.

En ese sentido, a lo largo de los cuatro capítulos que se dispone en la estructura del análisis de caso se aborda las temáticas mencionadas. Por consiguiente, se detalla a continuación los contenidos inmersos en cada capítulo:

**Capítulo I:** En esta sección se puede hallar todo lo referente a la presentación del caso como el planteamiento de los objetivos, el mismo que tiene como meta un objetivo general y tres específicos; sin embargo, la presentación del proceso está realizado en función de lo que consta en el expediente judicial, y más no, enfoca un análisis crítico sobre la cuestión que se analiza en capítulos posteriores.

**Capítulo II:** Este capítulo contempla de forma general la contextualización del caso, siendo así, que en su interior se precisan aristas como: antecedentes, fundamentación teórica y las preguntas de investigación, mismas que son detalladas desde una mirada doctrinaria, legal y jurisprudencial; no obstante, es menester aclarar que la elaboración de las interrogantes se lo hizo en función de la temática asumida, por lo que se señalan cinco cuestiones que fueron resueltas en el Capítulo III.

**Capítulo III:** Tal como se evidencia, este apartado trata en sí sobre el análisis o estudio del caso, teniendo como referencia los puntos doctrinarios, jurisprudenciales y legales que se precisaron con anterioridad; de esa forma, se logró contrastar toda la información para dar respuesta a las interrogantes dispuestas en el Capítulo II; por obvias razones, en la estructura original del estudio de caso, no se estipula la descripción de la metodología, empero, para efectos de académicos se precisó los métodos que fueron implementados para el presente trabajo.

*Capítulo IV:* En consecuencia, una vez elaborado tanto los capítulos I, II y III que se refieren a la elaboración del análisis de caso, en esta sección que trata al respecto de los resultados obtenidos como del impacto de aquellos, se los redactó en función de todo lo antes dispuesto; eso sí, teniendo en cuenta que se logró cumplir con los objetivos trazadas desde un comienzo. Para finalizar, se encuentran las conclusiones, bibliografía y las copias certificadas del proceso No. 02332-2018-0065, mismo que fue sujeto a análisis en este trabajo.

## CAPÍTULO I

### PLANTEAMIENTO DEL CASO A SER INVESTIGADO

#### 1.1.- Presentación del caso

El presente estudio de caso trata sobre una contravención de tránsito de sexta clase tipificada en el artículo 391 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, el mismo que comienza el día 24 de noviembre de 2018 a las 20h58, donde el ciudadano identificado con los nombres de Rober Anderson Cayambe Yopez, presuntamente conducía un vehículo de placas PBE3243 sin encender las luces a esa hora de la noche en la ciudad de San Miguel, perteneciente a la provincia Bolívar, tal como reposa en la citación No. E 0289922 dispuesta a foja 2 del caso en mención.

Siendo así, que ese día en particular, por parte del Sgos. de Policía José Fabricio Velasco Gaibor, Encargado de la Subjefatura de Control de Tránsito y Seguridad Vial de Chimbo, se emite un operativo de control No. 2018-602-SUB.JCTSV-CHIMBO, para que se efectúe y se realice:

“el control móvil de tránsito y seguridad vial, cascos homologados, alcoholemia, vehículos con polarizados o vidrios oscuros, control de vehículos informales y pasajeros en lugares no permitidos (baldes) en cumplimiento al Código Integral Penal y a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial”

En ese sentido, en dicha orden se establece como responsable del operativo al Cbop. Patin Pasto Klever, mismo que tenía la cobertura de dicho procedimiento en el cantón San Miguel y varios puntos desde las 18h00 hasta las 00h00, puesto que así reposa a foja 12 y vta. del proceso. Frente a esto, toca manifestar que el Cbop. Klever Patin Pasto interceptó al vehículo manejado por Rober Cayambe Yopez a la altura de las calles Guayas y Bolívar, cerca del parque central del cantón señalado, donde se percata que el mentado individuo conducía su automóvil sin encender las luces en horas de la noche; por lo que bajo las atribuciones que le confiere la ley, le formula una citación, puesto que su accionar contraviene lo dispuesto por las normas de tránsito establecidas en el país, lo que amparado al Código Orgánico Integral Penal se traduce en una contravención de tránsito de sexta clase estipulada en el artículo 391 numeral 14, donde claramente se dispone que:

“será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajo en general y reducción de tres puntos en su licencia de conducir...la o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con luces apagadas”

Antes esto, el presunto contraventor impugna la citación de tránsito en su contra dentro de los tres días término, tal como lo sustenta el artículo 644 inciso segundo del Ibidem; es decir, la documentación es ingresada el 28 de noviembre de 2018, el cual reposa a foja 3 y vta. del caso. Ingresada dicha impugnación, se acepta a trámite y se asigna la causa con el No. 02332-2018-00665, para en lo posterior, con fecha 18 de diciembre del 2018 a eso de las 09h05, se fije fecha, día y hora para la audiencia respectiva, declarando en el auto constante a foja 5 lo siguiente: “se señala para el día LUNES 07 DE ENERO DEL 2019 A LAS 10H30, en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, a fin de que tenga lugar la AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN”.

De esa manera, a foja 6 y vta. del proceso, se encuentra el acta resumen de la audiencia de impugnación realizada el día lunes 07 de enero de 2019 a las 10h30, donde en la parte resolutive; es decir, la decisión tomada por la juzgadora, consta que:

“en vista de la no comparecencia del impugnante Señor Cayambe Yopez Rober Anderson, esta autoridad...procede a no realizar la presente audiencia y se dispone que el contraventor cumpla con la sanción impuesta que en citación No. E 0289922, con fecha 24 de noviembre del 2018, a las 20h58 por parte del Cbop. Klever Patin Pasto, **en vista de la no comparecencia del impugnante queda la citación en firme**” (las negrillas y el subrayado me pertenecen)

En otras palabras, existe un dictamen jurisdiccional de cumplimiento obligatorio, puesto que la autoridad competente así lo dispuso; sin embargo, con fecha 13 de marzo de 2019, la jueza solicita a su secretario que se observe del por qué no se llevó a cabo dicha audiencia, lo que acarreó, que se siente una razón estableciendo que:

“siento por tal y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha, miércoles 13 de marzo de 2019, **de la revisión del sistema SATJE, se desprende que no se ha notificado electrónicamente dentro del sistema SATJE la providencia de fecha, martes 18 de diciembre del 2018, constante a fs. 5 del proceso**” (las negrillas y el subrayado me pertenecen)

Es así, que el 27 de marzo de 2019, las 16h46, se fijó nuevamente fecha para la respectiva audiencia de impugnación, la misma que se iba a efectuar el día “viernes 05 de abril del 2019, a las 14h30”, todo esto según lo que reposa a fojas 8 y 9 del presente caso. Ahora bien, se suscita otra audiencia de impugnación fijada para la fecha anteriormente descrita, donde el presunto contraventor comparece a ejercer su derecho a la defensa, al igual que el oficial de policía; y una vez evacuado cada uno de los puntos contemplados para esta audiencia de procedimiento expedito, la administradora de justicia emite un dictamen, el mismo que constante a fojas 14, 15, 18 y 19 vta. dispone que:

“una vez que con las pruebas se ha evidenciado haber cometido la contravención que se encuentra enmarcada en la boleta de citación No. E 0289922, y con las fotografías, testimonio y video se evidencia que el señor ha cometido dicha infracción por lo que por todo lo expuesto y de acuerdo a lo que establece el art. 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, y el art. 644 del COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se le CONDENA al ciudadano Rober Anderson Cayambe Yopez...por haber incurrido en el art. 391 numeral 14 del COIP por lo que se le rebaja TRES PUNTOS a su licencia de conducir y al PAGO 10% DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJO EN GENERAL” (las negrillas y el subrayado me pertenecen)

De esta forma es como se produce el presente caso sujeto análisis; no obstante, es indispensable expresar que en este apartado no se realizó ningún argumento en base al estudio que se pretende realizar, puesto que en el transcurso del desarrollo de éste se lo efectuará; en otras palabras, la presentación del caso está elaborada en base a lo que consta en las fojas del proceso en mención.

## **1.2.- Objetivo del análisis o estudio de caso**

### ***1.2.1.- Objetivo general***

Analizar el caso No. 02332-2018-00665 y la improcedente aplicabilidad del principio de prohibición de doble juzgamiento que afecta el derecho a la seguridad jurídica del contraventor de tránsito a través de la recopilación de fuentes doctrinarias y normas legales para constatar las repercusiones jurídicas de los servidores judiciales.

### *1.2.2.- Objetivos específicos*

- Describir la procedencia del principio de prohibición de doble juzgamiento.
- Definir a la seguridad jurídica desde un punto de vista teórico y práctico.
- Enunciar las posibles sanciones a los servidores judiciales que sustanciaron esta causa.

## CAPÍTULO II

### CONTEXTUALIZACIÓN DEL CASO

#### 2.1.- Antecedentes del caso

En materia penal y tránsito existe un concepto particular, lo que se le denomina como *infracción*, la misma que consiste en infringir, transgredir y/o alterar la norma escrita y las buenas costumbres; no obstante, es preciso anunciar que bajo el principio de legalidad es que nace esta terminología. Es así, que diversos doctrinarios plantean conceptualizaciones que no difieren unas de otras, por motivo de que su fondo siempre conlleva al mismo hecho; es decir, a la “acción u omisión, definida por la ley penal y castigada con ciertas penas estrictamente fijadas también por ellas” (Enciclopedia Jurídica, 2020); en ese sentido, en el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal se tipifica una definición más clara y precisa sobre esta acepción, la cual describe que “es la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código”.

Frente a esto, es menester señalar que una infracción puede ser conocida como delito o contravención, ya que los preceptos legales así lo disponen, como, por ejemplo, en el artículo 19 del *Ibidem* se estipula que “la infracción se clasifica en delitos y contravenciones”; y en esta última es donde se centrará el análisis respectivo a este estudio de caso. Pues bien, la palabra contravención es derivativa del verbo *contravenir*, el mismo que proviene de la máxima latina *contravenire*, lo que llevado al idioma español significaría aquella actuación y/o comportamiento que va en contra de lo establecido o que vulnera lo determinado en la norma, y que producto de eso, se impone una sanción al contraventor en el intento de impedir un daño mayor, o a su vez, la consecución de más acciones similares; claro está que este tipo de sanciones no se comparan con las penas previstas para los delitos.

Por consiguiente, en el Derecho Penal ecuatoriano cohabitan dos tipos de contravenciones a las cuales se las conoce como contravenciones penales y contravenciones de tránsito; obviamente todo dependería de la adecuación de la conducta a la descripción del tipo penal; empero, en este caso, al referirse a un asunto de tránsito que recae en una contravención, se abordará temáticas referentes a este aspecto. Pero antes de comenzar, es prudente especificar que al igual que existen contravenciones de tránsito, también hay delitos de tránsito los cuales son culposos, puesto que en materia de tránsito al referirse a

delitos existe la frase latina *ut ne quis malum agit*, la misma que denota que “nadie conduce con el fin de lastimar”.

Ahora bien, las contravenciones de tránsito han tenido, al igual que las demás disciplinas jurídicas, un constante desarrollo, porque la necesidad y el apareamiento de nuevas formas de conducta, inducen a que por parte del aparato legislativo se norme estos aspectos; es verdad, hoy en día se puede encontrar una variedad de contravenciones de tránsito dispuestas en el Código Orgánico Integral Penal; sin embargo, previo a la promulgación de este cuerpo legal, estas contravenciones no contemplaba el Código Penal, y a su vez, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, era la que contenía dichas faltas. En el intento de aglomerar y/o unificar una serie de actos ilícitos e ilegales que se hallaban en distintas normas con diferentes procedimientos, es que la Asamblea Nacional crea el Código Orgánico Integral Penal, donde se insertan estas cuestiones referentes a materia de tránsito.

De la misma forma, se establece un procedimiento especial para sustanciar las controversias suscitadas por este tipo de contravenciones, el mismo que se lo puede encontrar en el artículo 644 del Código señalado; es decir, el procedimiento respectivo es el expedito, ya que en el artículo 641 del *Ibidem* claramente se tipifica que “las contravenciones penales, de tránsito...serán susceptibles de procedimiento expedito”. En esa misma línea, es indicado precisar que según el artículo 147 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, la jurisdicción y competencia para juzgar las contravenciones de tránsito recae en las juezas y jueces de tránsito dentro de las circunscripciones donde se haya cometido la falta; inclusive, en el inciso segundo del mencionado artículo se estipula que “para el juzgamiento de las contravenciones en materia de tránsito establecidas en el Código Integral Penal, se crearán los Juzgados de Contravenciones de Tránsito, en las capitales de provincia y en los cantones que lo ameriten...”.

Consecuentemente, merece explicar que en el cantón San Miguel no existe la Unidad Judicial de Contravenciones de Tránsito, puesto que no es cabecera provincial, dado por eso, es que al ser una Unidad Judicial Multicompetente, la jueza que sustanció y resolvió la causa, tuvo la jurisdicción y competencia para hacerlo; en otras palabras, un juez de lo penal no sería competente para resolver estas cuestiones, sino más bien, un juez de tránsito o un juez multicompetente si en el supuesto caso no existe el primero; no obstante, en apego a lo

determinado en el artículo 148 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, se establece que:

“en los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o Juzgados de Contravenciones de Tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de la respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos”

Por otro lado, tal como establece el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización (COOTAD), muchos gobiernos autónomos descentralizados asumieron la competencia en materia de tránsito, esto sin dejar de lado que la Agencia Nacional de Tránsito también es el organismo encargado de controlar y vigilar todo lo referente a esta materia, porque según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, “el Estado, a través de la Agencia Nacional...controlará y exigirá la capacitación integral, permanente, la formación y tecnificación a conductores y conductoras profesionales y no profesionales y el estricto cumplimiento del aseguramiento social”; además, en dicha Ley, en el artículo 13 se describe como los órganos de control, entre algunos, a la Agencia Nacional de Tránsito y los gobiernos autónomos descentralizados.

Cuando se comete una contravención de tránsito, la misma que debe estar tipificada en el Código Orgánico Integral Penal, es posible rever dicha citación siempre y cuando el contraventor decida impugnarla –claro está que ésta puede ser emitida por un policía o un agente de tránsito en el ejercicio de sus funciones y bajo la orden del operativo correspondiente–. Para proceder a la impugnación ésta debe ser realizada dentro de los tres días término a partir de la citación, donde el sujeto que impugna, debe acompañar al escrito la citación emitida por parte del agente de control; ahora, si en el supuesto caso no impugna la boleta de citación dentro del término previsto, se entenderá que la misma ha sido aceptada de forma voluntaria, todo esto contemplado en el artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal.

Para finalizar, el sistema jurídico ecuatoriano se armoniza bajo el precepto de que “es un medio para la realización de la justicia” (art. 169, Constitución); el cual se ampara a una serie de principios, garantías y derechos que permiten alcanzar ese ideal, puesto que

“toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...” (art.75, Carta Magna); dado el asunto de que según el artículo 82 del *Ibidem* “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; sin embargo, la interrogante en este estudio de caso es ¿dónde queda la seguridad jurídica de un individuo si se ha vulnerado principios, garantías y derechos?

## **2.2.- Fundamentación teórica del caso**

Para esta sección del estudio de caso únicamente se abordó ejes doctrinarios, legales y jurisprudenciales de cada uno de los puntos que se detallan a continuación, puesto que el análisis en sí, se encuentra en el siguiente capítulo.

### ***2.2.1.- Principio de prohibición de doble juzgamiento: generalidades y aplicabilidad***

En las legislaciones a nivel mundial existen principios que conforman las fuentes en sí para la elaboración de cuerpos normativos, de tal manera, que en la aplicación de determinados preceptos jurídicos se encuentran estos principios, o a su vez, para resolver un asunto se tiene que tomar en cuenta estos postulados. La Constitución de la República contempla una amplia gama de principios los cuales se pueden hallar en los artículos 168 y 169, por citar algunos, porque claro está que dentro del mencionado cuerpo jurídico, como en otras normas que revisten el sistema legal ecuatoriano, se insertan principios que merecen ser analizados, interpretados y aplicados.

El precepto jurídico que hoy día se trae a colación en el presente estudio de caso es el principio de prohibición de doble juzgamiento, también conocido como el *principio non bis in idem, ne bis in idem, double jeopardy*, el cual denota que “nadie puede ser juzgado ni condenado por el mismo asunto en doble ocasión”. Muchas corrientes jurídicas apuntan a que este presupuesto está íntimamente ligado al *principio res iudicata* (principio de cosa juzgada), que nació en el Derecho romano para luego ser armonizado en el Derecho visigodo, castellano, hasta ser acogido en el Derecho contemporáneo y moderno; es de esta forma, que como lo expone Carolina Loayza y Nicolás de Piérola (1998), dentro del Caso Loayza Tamayo vs Perú, legislaciones como la española desde un comienzo empezaron a

unificar estos dos principios en uno sólo, denominándolo *principio res iudicata y non bis in idem*, que estuvo incluso presente en tiempos de la colonia.

Con el avance de las ciencias investigativas de la ley y el Derecho, se precisó que la cosa juzgada mantiene relación con el principio de non bis in ídem, pero que en su sentido íntegro son diferentes, lo que en palabras de Mariana Yépez Andrade (2017) significa que:

“la cosa juzgada es un atributo de la sentencia en firme y el principio no bis in ídem significa que nadie puede ser investigado dos o más veces por el mismo hecho, simultánea o sucesivamente; prohíbe dos juicios y dos sanciones por el mismo hecho, así como que una persona pueda ser juzgada dos o más veces por el mismo hecho”

La Carta Magna contempla este particular, pero no como un principio, sino más bien, como una garantía del debido proceso, mismo que se encuentra descrito en el artículo 76 numeral 7 literal i), donde se estipula que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto”. Por el contrario, toca especificar que en la Carta Magna vigente no es que se incorporó por primera vez este principio, sino que desde 1998; es decir, desde la promulgación de la Constitución Política del Ecuador de aquel entonces, ya existía la constancia de este presupuesto jurídico amparado en el artículo 24 numeral 16, donde versaba que “nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa”.

Haciendo un análisis de Derecho comparado, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 23 se describe que “nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”; de la misma manera, en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia se precisa “a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”, puesto que aquello reviste el debido proceso tanto judicial como administrativo. Frente a esto, en la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica, específicamente en la Quinta Enmienda, se propone una acepción extensa que da indicios a muchas interpretaciones, la cual consiste que “...tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro a perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito...”; en otras palabras, pese a que taxativamente constan expresiones que dan mucho a que pensar, la idea de este precepto se fundamenta en la frase *double jeopardy* (doble riesgo), donde no se puede dar paso al doble juzgamiento ni a una doble sanción por los mismos hechos.

Existen normas internacionales que merecen considerarse en esta ocasión, las mismas que en su interior se impregnan cuestiones relevantes a este principio, tal es el caso del Estatuto de Roma, que en el artículo 20 numeral 3 establece que “no se procesará a nadie que ya haya sido procesado”; de la misma manera, en el artículo 14 numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se estipula que “**nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia en firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país**” (*las negrillas y el subrayado me pertenecen*). Ante esto, no está por demás aclarar que según lo que dispone el artículo 11 numeral 3 de la Ley Suprema del país:

“los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”

En otras palabras, lo contemplado en la Constitución y en las normas internacionales deben aplicarse en todo y a cada momento, siempre que se vea envuelto asuntos concernientes a los derechos de las personas. Por otro lado, para Julio Sandoval Meza (2009) e Ingrid Rubio Barrera (2018) este principio evita que la persona que se halle o se haya encontrado inmiscuida en un proceso penal o de otra índole, tenga que padecer de forma reiterada sanciones por la misma circunstancia; mientras que Eduardo Franco Llor (2014, pág. 136), afirma que es un precepto jurídico que “...prohíbe la aplicación de dos o más sanciones o el desarrollo de dos o más procedimientos...cuando se dé una identidad de sujetos, hechos y fundamentos...”.

Por otro lado, Francisco De León Villalva (1998, pág. 388-389) propone que el non bis in ídem, parte desde un horizonte sustantivo y procesal, no sólo con la idea de que haya existido un proceso primigenio y se habilite uno nuevo, sino que dentro del mismo, esa infracción que ya pasó por autoridad de cosa juzgada, se vuelva a sancionar sin dejar sin efecto jurídica la primera. Para Antonio Jiménez Mostazo y Pedro Alvarado Rodríguez (2005), este:

“principio...es considerado como un principio general del Derecho con un doble significado, *de una parte* su aplicación impide que una persona sea sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho

y fundamento, en la denominada vertiente material. Y *por otra parte* es un principio procesal en cuya virtud un mismo hecho no puede ser objeto de dos procesos distintos...” (pág. 321-322).

En el Código Orgánico Integral Penal se circunscriben una serie de principios donde se lo puede encontrar al principio de prohibición de doble juzgamiento, de tal forma que tipificado en el artículo 5 numeral 9 se describe que “ninguna persona podrá ser juzgada ni penada más de una vez por los mismos hechos...”; por el contrario, en diferentes dictámenes tanto de la Corte Nacional como de la Corte Constitucional del Ecuador, se han abordado diferentes estudios entorno a este principio, mismos que no se alejan de la realidad, pero que si llaman mucho la atención. Pues bien, el 29 de septiembre de 2009, la Corte Constitucional en Sentencia No. 024-09-SEP-CC dentro del Caso No. 0009-09-EP, expresa que:

“el principio constitucional *non bis in idem*, como principio general, evita que exista un **doble juzgamiento e incluso se inicie una causa por el mismo hecho** cuando existen las siguientes circunstancias: identidad de sujetos, objetos, fundamentos normativos, finalidad y alcances” (pág. 24) (*las negrillas y el subrayado me pertenecen*).

Por consiguiente, la Corte Constitucional el 21 de junio de 2012 mediante Sentencia No. 230-12-SEP-CC dentro del Caso No. 1239-10-EP analiza el principio *non bis in idem*, donde enfatiza que para que exista la vulneración de este presupuesto jurídico deben concurrir los siguientes aspectos: “identidad de la persona, es decir, el sujeto inculpaado es el mismo; el objeto, o sea, el mismo hecho da lugar a dos sanciones; y, la causa, motivo de iniciación del proceso” (pág. 10); por obvias razones, se entiende que tanto la persona como el objeto se refiere al individuo como tal y a los hechos basados en materia y tiempo; no obstante, en la tercera arista, la cual trata sobre la causa y/o motivo, plantea que “**se refiere al inicio de un nuevo proceso**” (pág. 11), por lo que, si al faltar uno de estos presupuestos, el principio de prohibición de doble juzgamiento no ha sido violentado, tal como lo afirma la Corte en dicha sentencia: “no se encuentra en el presente caso la vulneración del principio constitucional antes referido. Por lo tanto, **se desestima la alegación del legitimado activo, por no reunir de manera unívoca los presupuestos en mención**” (pág. 11) (*las negrillas y el subrayado me pertenecen*).

Sin embargo, el 15 de enero de 2014 la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 012-14-SEP-CC en el Caso No. 0529-12-EP, propone que el principio *non bis in idem*:

“para ser invocado como una garantía del debido proceso, precisa (únicamente) que **exista una resolución proveniente de una causa iniciada ex ante**, a un proceso en el cual confluyan cuatro presupuestos que deriven en la prohibición de doble juzgamiento...identidad de sujeto, *eadem res*, identidad de hecho, *eadem causa petendi*, identidad de motivo de persecución...[e] identidad de materia” (pág. 12) *(las negrillas y el subrayado me pertenecen)*

Con estas tres sentencias es posible darse cuenta de la amplitud y el significado del principio de prohibición de doble juzgamiento; empero, en estos puntos hay dos cuestiones que merecen ser tomados con suma importancia y que es menester del presente estudio de caso; puesto que, si bien es cierto, el dictamen del año 2009 abre la posibilidad de que dentro de un mismo proceso se juzgue por dos ocasiones, como también, se produzca un nuevo caso que verse sobre los mismos hechos y materia; y esto último es concordante con los fallos emitidos en el 2012 y 2014, dado que resaltan la necesidad de que exista, un proceso previo ya resuelto, y que se inicie otro, teniendo presente la identidad de la persona, objeto y materia para que se configure la vulneración de este presupuesto jurídico.

Estableciendo un punto de vista de jurisprudencia comparada, en la Sentencia 2/2003 dispuesta por el Pleno del Tribunal Constitucional de España, se establece la perspectiva que:

“...este principio, no sólo tiene la incidencia en el derecho penal material, sino también en el derecho procesal penal. Es decir, se debe distinguir entre **la dimensión sustantiva** (nadie puede ser *penado* de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente), y la **dimensión procesal** (nadie puede ser *juzgado* de nuevo por una infracción por la cual ya ha sido absuelto o condenado definitivamente). Dice al respecto Bacigalupo que **[no sólo se vulnera este principio sancionando al autor más de una vez por el mismo hecho, sino también cuando se lo juzga por el mismo hecho en más de una oportunidad]**” (pág. 2) *(las negrillas y el subrayado me pertenecen)*.

Para finalizar con este apartado, es prudente hacer mención a lo manifestado por la Corte Constitucional en fecha 27 de marzo de 2012 dentro de la Sentencia No. 065-12-SEP-CC en el Caso No. 1066-10-EP:

“este derecho y **principio constitucional [non bis in ídem]**, aunque mantiene su independencia...**se encuentra en estrecha relación con el principio de seguridad jurídica** que es la garantía que el Estado otorga a cualquier ciudadano de que no será perseguido judicialmente de forma indefinida por un mismo hecho si ya fue juzgado” (pág. 6-7) *(las negrillas y el subrayado me pertenecen)*

### ***2.2.2.- Seguridad jurídica***

Tal como constó en el párrafo precedido, al hablar del principio de prohibición de doble juzgamiento es evidente e importante que se toque el tema de la seguridad jurídica, porque no sólo es el hecho de que es probable de que a un individuo se lo pueda juzgar y/o sancionar por dos o más ocasiones, sino que también al amparo de lo que establece el artículo 82 de la Carta Magna, en el que dista que “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”; este presupuesto merece ser considerado siempre y cuando los hechos y fundamentos lo ameriten, puesto que en todos los casos a lo mejor pueda ser aplicado.

Sin embargo, la seguridad jurídica en el Ecuador no aparece con la Constitución del año 2008, sino más bien que, en la Ley Suprema del país de 1998, ya se estipulaba esta figura legal como parte de los derechos civiles, puesto que en el artículo 23 numeral 26 se señalaba que “si perjuicio de los derechos establecidos en esta Constitución en los instrumentos internacionales vigentes, el Estado reconocerá y garantizará a las personas...[entre otras cosas] la seguridad jurídica”.

A pesar de que la seguridad jurídica es un término que actualmente se lo usa con mucha frecuencia, es preciso indicar que ésta tiene su gran apogeo a partir de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, donde en su artículo 5 se preveía que “la ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que esté prohibido por la ley puede ser impedido, y que nadie puede ser obligado a hacer algo que ésta no ordene”, lo que en términos de Maurizio Fioravanti (2000) denota que:

“...atribuye a la ley formidable poder de prohibir, de impedir, de obligar y de ordenar; pero también, al mismo tiempo e inseparable, presta a los individuos la garantía basilar de que ninguno será coaccionado sino en nombre de la misma ley...” (pág. 58)

En concordancia con lo antepuesto, toca tener presente que en el artículo 76 numeral I de la Norma Suprema, se estipula que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; es así, que el principio de prohibición de doble juzgamiento debe ser considerado en los asuntos en que se visualice su vulneración y/o la procedencia de dicho precepto. Según Aida Kemelmaier de Carlucci (1998), posiciona a la seguridad jurídica desde un punto de vista filosófico, pues asegura que entre alguna de las aristas que engloba a esta figura legal se encuentra el hecho de “...saber o poder predecir cuál ha de ser la actuación del poder en la aplicación del derecho” (pág. 208).

Fernando Arrázola Jaramillo (2014) argumenta que la seguridad jurídica:

“...consiste en la certeza y previsibilidad de la actuación del Estado y de los ciudadanos, así como en la estabilidad del sistema jurídico mismo; algunos conciben la seguridad jurídica como la seguridad del derecho, mientras que otros la entienden como la seguridad a través del derecho; que hay quienes la ven como un valor, mientras otros la consideran como uno de los principios jurídicos más importantes cuyos alcances toca todos los demás principios del ordenamiento” (pág. 23-24)

En cambio, Antonio Pérez Luño (2000) es más práctico al precisar que la seguridad jurídica debe ser acogida como una garantía del derecho que conlleva a la justicia, es por algo que ésta “es un valor estrechamente ligado a los Estados de Derecho” (pág. 28); mientras que Fabián Corral (2019) sostiene que el principio de legalidad está inmerso en la seguridad jurídica; pero que también existe un *valor social*; es decir, el derecho humano, algo que se basa en la intangibilidad, irrenunciabilidad, “a contar con [un] sistema normativo, conducta judicial...estable, previsible, motivada, clara y eficaz”. En síntesis, para Carlos Gallegos Marín (2012) “la seguridad jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos *perciben* satisfacción y tranquilidad por observar como se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico” (pág. 76).

Por otro lado, el 19 de mayo de 2009, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 008-09-SEP-CC dentro del Caso No. 0103-09-EP aclara que la seguridad jurídica consiste en una:

“...garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tienen el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo...” (pág. 11)

En ese sentido, en la Sentencia No. 045-15-SEP-CC emitida en relación al Caso No. 1055-11-EP, se precisa que:

“la seguridad jurídica implica la confiabilidad en el orden jurídico y sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y a la ley, como salvaguarda para evitar que las personas, pueblos y colectivos sean víctimas del cometimiento de arbitrariedades. Esta salvaguarda explica la estrecha relación con el derecho a la tutela judicial, pues cuando se respete lo establecido en la Constitución y a la ley, se podrá garantizar el acceso a una justicia efectiva imparcial y expedita” (pág. 8)

En tal virtud, haciendo un análisis de derecho comparado, en la Constitución Política de Bolivia, pese a que no se plantea una definición sobre la seguridad jurídica como en la Carta Magna del Ecuador, se describe en el artículo 178 que:

“la potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos”

De la misma manera, en la Carta Magna de España en el artículo 9 numeral 3 se precisa que:

“la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o las restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos”

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en sus artículos 1 y 2 el reconocimiento y pleno ejercicio de los derechos de las personas, disponiendo a los Estados miembros “...adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las

disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”; para muchos juristas este precepto representa implícitamente a la seguridad jurídica, porque contempla el respeto a los derechos e intereses de los individuos con sujeción a normas preexistentes en el ordenamiento jurídico. Inclusive, Hernán Salinas Burgos (2006) propone que:

“si queremos respetar el principio de la seguridad jurídica, [se exige] una aplicación especialmente rigurosa, en que efectivamente sea demostrable de que se trata de una costumbre debidamente reconocida por la comunidad internacional y no una mera aspiración de derecho o *soft law*” (pág. 123).

La seguridad jurídica se dispone en diversas normas de la legislación ecuatoriana – claro está que la Constitución si contiene dicho precepto–; no obstante, en el Código Orgánico de la Función Judicial, en el artículo 25 no se contempla como derecho, sino más bien como principio, donde estipula que “las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador y las leyes y demás normas jurídicas”.

La Corte Constitucional, además de todo lo expuesto, en la Sentencia No. 240-18-SEP-CC dentro del Caso No. 1513-13-EP enfatiza de forma ilustrativa que:

“este derecho garantiza el respeto y plena aplicación de los preceptos constitucionales al ser la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, incluyendo la jurisprudencia por constituir y formar parte de las fuentes del derecho. De esta manera, se crea un estado de certeza en cuanto a la exigibilidad de los derechos en ella reconocidos, por tanto los juzgadores se encuentran en la obligación en todos los casos sometidos a su conocimiento y resolución, de aplicar las normativas constituciones, legales y jurisprudenciales, previas claras y públicas que rigen para la decisión de la litis, toda vez que, siendo la jurisprudencia una fuente de derecho es importante salvaguardar su cumplimiento en función del amparo a los principios constitucionales de igualdad y seguridad jurídica” (pág. 7)

En fin, lo que toca tener en cuenta es que la seguridad jurídica consiste en que el sistema legal posee las herramientas y/o mecanismos indispensables para que se otorgue la garantía y confianza al ciudadano de que se realizará lo predeterminado en el debido proceso

acorde a las normas establecidas e intentando respetar y salvaguardar los derechos contemplados en la Carta Magna como en diversos cuerpos legales; por obvias razones, quienes tienen la obligación de hacer cumplir aquello son las autoridades competentes, que en el caso de materia jurisdiccional, se trataría de los administradores de justicia (juezas y jueces).

### ***2.2.3.- El transporte y la seguridad vial: contravenciones de tránsito***

Antes de comenzar, es menester señalar que el área del transporte y la seguridad vial forman parte de los sectores estratégicos del país, dado por eso, es que en el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, se describe que:

“se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”.

Frente a esto, existe una contradicción en el Considerando Tercero de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, puesto que allí se aclara que “a pesar de su preponderancia en el desarrollo del país, el transporte no ha sido considerado como un sector estratégico de la economía nacional”; sin embargo, en los artículos 46, 55 y 79 de dicho cuerpo normativo, precisan al transporte en todas sus manifestaciones como una actividad de carácter económica y estratégica del Estado.

Históricamente, el transporte ha jugado un rol fundamental en el país, no sólo por el tema comercial, sino también por la movilidad y el traslado de personas, animales y bienes muebles; es de esta manera, que en 1963 el Ecuador vio por primera vez una normativa que regulaba este aspecto, la cual llevaba como nombre “Ley de Tránsito y Transporte Terrestre Nacional”, y a pesar de que se intentó organizar y controlar la movilidad, prevenir accidentes de tránsito y juzgar las infracciones cometidas, tuvo muchas críticas e inconvenientes en su aplicación, lo que desembocó que en 1965 se expida las reformas a la Ley de Tránsito.

Aunque estas reformas no lograron mitigar la necesidad en sí de la población ecuatoriana, en 1981 el Congreso Nacional promulga una nueva Ley, donde su particularidad especial radicaba en su arista de “planificación vial, mantenimiento y capacitaciones”; no obstante, toca expresar que al igual que existían propuestas innovadoras,

también cohabitaban aspectos sancionadores como multas pecuniarias y hasta prisión de libertad hasta 15 años.

Entre los años de 1995 y 1996 se recogieron reformas que venían suscitándose desde la promulgación de la Ley de Tránsito de 1981, es por eso que en 1996 entra en rigor una nueva Ley de Tránsito, la misma que reguló y reglamentó aspectos concernientes al manejo de vehículos en estado de ebriedad y demás.

Esta Ley estuvo vigente hasta el 2008, donde bajo Registro Oficial No. 398 del 07-agost-2008, entra en vigencia la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, que hasta la actualidad ha sido sujeta de reformas de acuerdo a los planteamientos legislativos de la Asamblea Nacional. Lo que sí toca resaltar en este particular, es que la descripción de las infracciones, ya sea de los delitos como de las contravenciones, así como el procedimiento el juzgamiento de las infracciones de tránsito y las sanciones correspondientes, se derogaron de esta Ley y pasaron a formar parte del Código Orgánico Integral Penal a partir del año 2014.

Ahora, como se detalló en la sección de los antecedentes, en las infracciones de tránsito existen delitos y contravenciones, siendo así, que para el desarrollo de este apartado, es necesario únicamente enfocarse a las contravenciones de tránsito. Pues bien, las contravenciones de tránsito consisten en aquellas faltas que se cometen, ya sea por acción u omisión, donde no se da cumplimiento a la norma establecida para el efecto; es de esta manera, que según Jennyfer Flores Silva (2016) plantea que las contravenciones de tránsito representan un tipo de infracción que no se compara con la de un delito, y a lo largo de todo el Código Orgánico Integral Penal, se puede hallar siete clases de contravenciones y tres dispuestas en los artículos 383, 384 y 385; las mismas que son divididas de acuerdo a la gravedad del asunto en materia de tránsito.

En ese sentido, en el artículo 371 del Código Orgánico Integral Penal, pese a que no establece con precisión un concepto sobre las contravenciones de tránsito, se enfatiza de forma general que “son infracciones de tránsito las acciones u omisiones culposas producidas en el ámbito del transporte y seguridad vial”; no obstante, Christian Cáceres Núñez (2017) va un poco más allá y sostiene que la contravención de tránsito es aquella falta que se realiza pero de menor gravedad, por la cual debe ser sancionado el contraventor, ya que ha demostrado la presencia del principio de lesividad; es decir, ha vulnerado derechos

–pudiendo ser a las personas directa o indirectamente–, y aunque no existan víctimas humanas producto de la contravención, de igual manera, merece una penalidad porque al no acatar lo dispuesto en las leyes concernientes a la materia, por medio de una sanción, se impedirá que dichas conductas se vuelvan a repetir –que hipotéticamente hablando– con eso se estaría resguardando a la población en general; inclusive, al fin de cuentas, el Estado resulta ser víctima por el irrespeto de la norma establecida.

Carlos Quinchuela Villacís (2014) define que estas “contravenciones se producen...por cuatro formas de culpa...como son la negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de las Leyes y Reglamentos...[es decir] son pequeñas irregularidades de la conducta que vulneran o ponen en inminente peligro” a las persona y bienes que se encuentran y que forman parte del ámbito de la red de circulación vial”. Previo al año 2014, en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, en su artículo 106 detallaba una conceptualización de infracción de tránsito, el mismo que denotaba que “son infracciones de tránsito las acciones u omisiones, que pudiendo y debiendo ser previstas, pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito”; sin embargo, ese artículo fue eliminado por la Disposición Derogatoria Décima Octava de Ley No. 00 publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10-feb-2014.

Para Efraín Torres Chávez (1979), al referirse a las contravenciones de tránsito, éste señala que “las infracciones de tránsito, son típicamente culposas...hay daño o dolor causado por conductas que pudieren ser evitadas si es que la previsión, el interés, la prudencia, el buen juicio, hubieren estado presentes” (pág. 63); mientras que Gustavo Enríquez (2010) en su estudio aborda ejes temáticos que invitan a la reflexión, ya que especifica que las contravenciones de tránsito representan en el país un indicador significativo de recaudación económica, que si bien no es negativa para las arcas del Estado como para las instituciones encargadas de recogerlas, pero que sin duda alguna, por más sanción pecuniaria, reducción de los puntos a la licencia de conducir y hasta la pena privativa de libertad, estos índices no disminuyen con el pasar del tiempo; de ahí es que este autor sostiene la necesidad de la tipificación de las contravenciones de tránsito, pues sólo con el mero hecho de estar descrita en la norma jurídica “permite a todos los usuarios de las vías tener un adecuado control de las acciones y omisiones que realizan, a efecto de no provocar un accidente de tránsito...” (pág. 45).

Jesús Gómez Toapanta (2005) indica que la mayoría de contravenciones de tránsito, pese a que haya campañas de capacitación y procesos de control, éstas se dan por “el desconocimiento de las normas y el mal comportamiento de los usuarios viales...” (pág. 11); por ende, casi la totalidad de doctrinarios coinciden en que todo tipo de infracción de tránsito, ya sea delito o contravención, debe existir factores como el humano, mecánico y el circuito vial. En ese sentido, el factor humano puede representar en sí a la persona que se encuentra conduciendo el vehículo sea cual sea, como también, puede consistir en el peatón como en el dueño de los animales que por diferentes circunstancias se encuentran en la vía y que producto de aquello se ocasionó el suceso.

Cuando se trata del factor mecánico muchas de las veces se le asocia con un automotor, sin embargo, la doctrina menciona que no es necesario que un vehículo de dos o cuatro ruedas produzca un accidente de tránsito, sino que también puede coincidir que una bicicleta dentro del circuito vial sea el detonante para que exista dicha colisión; por obvias razones, para que se configure en una infracción de tránsito, ésta debe generarse en la vía pública, ya sea en las calles, banquetas o aceras; y aunque haya el cuestionamiento de que las contravenciones de tránsito no producen daño en el factor humano, mecánico o vial, el asunto está en que no es necesario que se configure el principio de lesividad directa al individuo, sino que sólo con el hecho de que estos tres factores se encuentren presentes al momento de transgredir los presupuestos jurídicos establecidos para la materia, la contravención se entiende por cometida.

El presente caso sujeto análisis versa sobre una contravención de sexta clase tipificada en el artículo 391 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, el cual estipula que:

“será sancionado con multa equivalente al diez por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de tres puntos a su licencia de conducir...la o el conductor que no encienda las luces del vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con luces apagadas”

Frente a esta contravención de tránsito, es menester explicar que cada una de las contravenciones en esta materia tienen diferentes sanciones, y en este particular no existe pena privativa de libertad como a comparación de la contravención de tránsito de primera clase, la misma que señalada en el artículo 386 del *Ibidem* precisa que “será sancionada con

pena privativa de libertad de tres días, multa de un salario básico unificado del trabajadores en general y reducción de diez puntos en su licencia de conducir...”.

Por otro lado, se debe suponer que el legislador implantó esta contravención de tránsito por motivo de que encender las luces, cuando se conduce en horas de la noche, reduce el riesgo de accidentes de tránsito, y efectivamente así lo es, porque la Fundación CEA (Comisariado Europeo del Automóvil) (2020) fundamenta de que la conducción nocturna obedece a un sinnúmero de aspectos, pero a pesar de que se da en el diario vivir, los riesgos de manejar un vehículo aumentan en horas de la noche a diferencia que durante el día; ya que en la noche se presentan factores como cansancio, agudeza visual, menor tiempo de reacción, etc.; los mismos que pueden desencadenar un accidente de tránsito, siendo así, que entre uno de los consejos que emana dicha Fundación es la de “encender las luces” sea en un lugar donde exista alumbrado público o no lo haya, porque se quiera o no, la luz del automóvil le permitirá al conductor darse cuenta de mejor manera la situación que se encuentra en frente.

Haciendo énfasis en el derecho comparado, en Colombia existe el Código de Tránsito, siendo así, que la legislación de este país, entendió la necesidad de separar el ámbito penal con el ámbito de tránsito y seguridad vial, puesto que en dicho Código se establecen las distintas infracciones a las que se sujetan las personas que infringen los preceptos jurídicos ahí contenidos, inclusive, se establece el procedimiento correspondiente que difiere de un proceso penal.

Además, en referencia a la contravención de tránsito que hace mención en el presente estudio de caso, en el Código de Tránsito de Colombia, en el artículo 86 se dispone que “todo vehículo automotor deberá tener encendidas las luces exteriores a partir de las dieciocho (18) horas hasta las seis (6) horas del día siguiente”, y si se llegase a incumplir dicha orden, la multa correspondería a lo que se estipula en el artículo 131 literal D.8 del Ibidem, el mismo que consiste en una sanción pecuniaria de treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes; lo que ha diferencia de lo que establece el Código Orgánico Integral Penal, si existe dicha contravención la sanción es pecuniaria pero también se le reduce los puntos a la licencia de conducir; en otras palabras, por el cometimiento de dicha contravención las repercusiones son mayores en el Ecuador que en Colombia.

Por el contrario, en la República de Argentina existe la Ley Nacional de Tránsito, donde en su artículo 47 literal a) se dispone que “mientras el vehículo transite...las luces bajas permanecerán encendidas, tanto de día como de noche, independientemente del grado de luz natural, o de las condiciones de visibilidad que se registren, excepto cuando corresponda la alta y en cruces ferroviarios”, por su puesto, el incumplimiento de esta disposición constituye una falta grave, cuya sanción oscila entre un mínimo de cincuenta (50) hasta un máximo de cinco mil (5000) pesos argentinos; y nuevamente como el caso anterior, aquí no existe la reducción de los puntos a la licencia de conducir.

#### ***2.2.4.- La impugnación en contravenciones de tránsito***

En la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, entre una de las garantías que se establecen en el artículo 76 numeral 7 literal m) consiste en “recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”, y el mencionado presupuesto jurídico también se lo encuentra en el artículo 8 literal h) de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, lo que comúnmente se conoce como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde taxativamente se reconoce que cualquier persona tiene el derecho a recurrir de un dictamen emanado por la autoridad competente, siempre que considere que éste va en contra de sus derechos más que de sus intereses particulares.

En la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) se aclara que entre algunas consideraciones que revisten al debido proceso mencionado en el artículo 49 numeral 1 está que:

“la defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene el derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga; de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley”.

En tal virtud, en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia (2016) se establece que:

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente...”

Al mencionar el artículo 180 numeral II) de la Constitución Política de Bolivia, es más que evidente que “se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales”; adicionalmente, es necesario indicar que el término impugnación es un concepto abstracto que muchos juristas lo han tomado como una generalidad para lograr oponerse a un fallo, documento, sentencia o acto que violente derechos, pero ésta puede surgir por sí misma, porque la interposición de recursos forma parte de los mecanismos de impugnación; es decir, la apelación, por ejemplo, es una manera de impugnar; no obstante, la apelación no es sinónimo de impugnación.

En respaldo del párrafo precedido, Ligia Mejía Marín (1990) sustenta que:

“impugnar y recurrir ambos provienen del latín: *impugnare* y *recurrere*. El primero se refiere a controvertir, refutar, contradecir. El segundo se entiende como un reclamo contra la providencia de carácter judicial para que las cosas vuelvan a su statu quo. Es decir el término impugnar tiene un sentido más amplio” (pág. 8)

Frente a esto, es indispensable clarificar que la impugnación vista desde la mirada de Jorge Eduardo Alvarado (2017) consiste en la acción de oponerse, refutar y/o cuestionar, ya sea una sentencia, auto o cualquier documento –pudiendo también ser una boleta de citación de tránsito– en la que el impugnante considere que se le ha violentado sus derechos; similar definición se sostiene en el Diccionario Jurídico (2015), donde toman a la impugnación como la “acción dirigida a cuestionar la validez de una sentencia, acto, documento o situación...” mediante diversas formas, incluyendo la interposición de recursos, puesto que lo que se quiere es combatir y/o anular algo que le afecte al impugnante.

Para Jhayya Segovia (2007) la impugnación a más de consistir en un derecho contemplado en la Constitución de la República del Ecuador, desde una concepción finalista

éste se concibe como un principio, de tal manera que enfatiza que: “el principio de impugnación... nació del derecho a la defensa siendo un derecho subjetivo... se constituye en actos que tienen la finalidad de refutar, objetar u obtener la modificación de ciertos...[asuntos] que revelen equivocaciones” (pág. 28); consecuentemente, en el libro la Nueva Enciclopedia Jurídica de Barcelona (1965) se sintetiza que la impugnación es toda forma encaminada a rever cuestiones de validez o eficacia en cualquier trámite, teniendo presente las herramientas y en las formas previstas por el sistema jurídico de cada nación.

Según Miguel Vélez León (2014) la impugnación:

“consta de un fundamento legal, a lo mismo que deben responder a ciertos mandamientos o directrices para que se puedan deducir procesalmente... lo que busca proteger las garantías procesales... en mérito de brindar seguridad jurídica y de optimizar la tutela jurídica efectiva de los derechos” (pág. 25)

Ahora bien, toda impugnación es procedente siempre que la materia lo permita, pero para que ésta sea admitida tiene que cumplir con los plazos y términos previstos en la ley, puesto que si no se da cumplimiento a aquello, por más que exista realmente la vulneración de derechos, el tiempo ha precluido para la interposición de las acciones correspondientes. En apoyo a este argumento, Jorge Alvarado (2017) afirma que:

“la etapa de impugnación es aquel recurso que nos permite contradecir u objetar una decisión judicial, para que sea admisible la etapa de impugnación debe cumplir con todas las formalidades que exige la ley y respetando los plazos dependiendo... [de lo] que se piensa implementar para llevar a cabo la etapa de impugnación...”

Empero, la cuestión en este caso es que no se recurrió de un dictamen judicial, sino que se impugnó una boleta de citación de tránsito; en ese sentido, en el artículo 652 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal no se especifica la posibilidad de impugnar citaciones de tránsito; sin embargo, dentro de dicho enunciado legal se establece que todo lo expresado en el Código es posible impugnarlo en la forma y en los casos que la norma penal así lo disponga; por consiguiente, en el artículo 644 del *Ibidem* existe la facultad para realizar esta impugnación, precepto que mantiene concordancia con el artículo 237 numeral 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial.

Toca expresar que cuando se produce una contravención de tránsito, no es que inmediatamente existe una resolución, fallo, sentencia o dictamen del administrador de justicia, sino que el documento que acredita haber presuntamente cometido dicha contravención es la boleta de citación emitida por el agente de control de tránsito.

Ante esta citación existen dos cuestiones que deben tomarse en cuenta; primero es que si realmente el contraventor asume el hecho de que infringió la norma correspondiente –que en este caso vendría a ser lo que se tipifica en el Código Orgánico Integral Penal y en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial– este individuo saldrá las obligaciones derivadas de la boleta de citación; no obstante, en muchas ocasiones por más que el contraventor conozca a ciencia cierta que transgredió lo dispuesto en la ley, o como también, puede suceder que la boleta de citación haya sido girada sin existir falta alguna o que presente irregularidades, ésta puede ser impugnada en vía jurisdicción, siempre y cuando el contraventor dentro de los tres días término a partir de la citación, impugne la misma por medio de un escrito acompañado de la copia de la citación, tal como lo estipula el artículo 644 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.

Una vez que se efectúa la impugnación a la boleta de citación de tránsito, el juzgador la aceptará a trámite y se fijará fecha y hora para la respectiva audiencia –no está por demás decir que ésta se realiza en una sola audiencia en procedimiento expedito–, si encontrándose en la fecha, día y hora para que se lleve a cabo la audiencia, si el impugnante no comparece, tal como manda el artículo 652 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal, así como la Resolución 309-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, el juzgador deberá declarar en abandono la impugnación y en firme la citación de tránsito, teniendo que cancelar las obligaciones referentes a la falta cometida; así como también, deberá pagar las costas en las que hubiere incurrido el Estado para la prestación del servicio judicial.

En consecuencia, si el impugnante concurre a la audiencia ésta se sustanciará teniendo en cuenta las reglas previstas para el efecto; es decir, se da paso a los alegatos de apertura, la práctica de la prueba, los alegatos de cierre, y concluyendo la misma con la sentencia que sea emitida por parte del administrador de justicia; y por obvias razones, esta resolución puede ser sujeta a la interposición de recursos.

### **2.3.- Preguntas de investigación**

En esta parte se formulan las preguntas que serán respondidas en el Capítulo III del presente estudio de caso:

- ¿Qué debe hacer el juez si en una audiencia de impugnación de una boleta de citación de tránsito no comparece el contraventor?
- ¿Cuál es la implicación de no haber notificado a las partes o una de las partes para que se den cita a la audiencia respectiva?
- ¿Existió la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento?
- ¿Se violentó el derecho a la seguridad jurídica del contraventor en el presente caso?
- ¿Qué posibles repercusiones administrativas acarrearían tanto la jueza como el secretario que sustanciaron esta causa?

## CAPÍTULO III

### DESCRIPCIÓN DEL TRABAJO INVESTIGATIVO REALIZADO

#### 3.1.- Redacción del cuerpo o estudio del caso

Para el desarrollo de este capítulo es necesario puntualizar aspectos concernientes a la temática en mención, por ende, en ciertos casos se retroalimentará todo lo antes manifestado, como también, se incorporará fundamentos indispensables para analizar el presente proceso. De igual forma, con el objetivo de resaltar aspectos relevantes a este asunto es que se procederá a marcar en negrillas y subrayados.

#### *3.1.1.- ¿Qué debe hacer el juez si en una audiencia de impugnación de una boleta de citación de tránsito no comparece el contraventor?*

En el supuesto hecho de que se produzca una contravención de tránsito, y al no estar de acuerdo el presunto responsable de esta infracción, éste tiene la posibilidad de impugnar la boleta de citación dentro de los tres días término a partir de la emisión de la misma, todo esto amparado al artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 237 numeral 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial; en ese sentido, en el caso de estudio, existe la impugnación realizada por parte de Rober Cayambe Yopez con fecha 28 de noviembre de 2018 constante a foja 3 del proceso, en la cual se adjunta la copia de la citación de tránsito para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 644 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal.

Esta impugnación es aceptada a trámite el 30 de noviembre de 2018 tal como reposa a foja 4 del expediente, y se le asigna el No. de proceso 02332-2018-00665; consecuentemente, de fecha 18 de diciembre de 2018, a eso de las 09h05, se fija día, fecha y hora para la realización de la audiencia respectiva en procedimiento expedito (foja 5), precisando que aquella se llevará a cabo el día “lunes 07 de enero de 2019 a las 10h30”. Transcurrido ese tiempo, y encontrándose en el día y la hora precisa para que se dé efecto esta audiencia, **no se logra instalar la misma debido a que el impugnante no compareció.** ya que en presencia de la juzgadora y el secretario únicamente se encontraba el oficial de policía que giró la boleta de citación de tránsito, por lo que la administradora de justicia resuelve que:

“en vista de la no comparecencia del impugnante Señor Cayambe Yopez Rober Anderson, esta autoridad...procede a no realizar la presente audiencia y se dispone que el contraventor cumpla con la sanción impuesta que en citación No. E 0289922, con fecha 24 de noviembre del 2008, a las 20h58 por parte del Cbop. Klever Patin Pasto, **en vista de la no comparecencia del impugnante queda la citación en firme**” (foja 6 vta.)

Ahora bien, se debe tener en cuenta que el artículo 76 numeral 1 de la Constitución dispone que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas** y derechos de las partes”; por otro lado, en dicho articulado en el numeral 3 se estipula que “sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez...**con observancia del trámite propio para cada procedimiento**”; mientras que en el artículo 1 del Código Orgánico Integral Penal se describe como una de las finalidades “...**establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso**...”; por el contrario, en el artículo 5 del Código Orgánico de la Función Judicial manda que “las juezas y jueces **tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación**...” de la norma escrita.

Esto se trae a colación por el hecho de que existe el Instructivo para el Manejo Transparente y Eficiente de las Audiencias de Impugnación de las Boletas de Tránsito, promulgado en la Resolución 309-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura –misma que sigue vigente–, en la cual se establece con precisión en el artículo 1 de la mencionada Resolución que “...en el caso de no comparecer la persona impugnante, **la jueza o juez declarará el abandono de la impugnación con los mismos efectos del inciso tercero del artículo 644 del Código Orgánico Integral Penal**”; ahora, si se acude al artículo 644 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, se tiene que “...se entenderá aceptada voluntariamente...”; es decir, **queda en firma la boleta de citación**, teniendo que el contraventor cancelar el valor correspondiente a la multa, como también, en el caso que amerite, se le disminuirá los puntos a su licencia de conducir.

En esa misma línea, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 652 numeral 8 afirma que “**la falta de comparecencia de uno o más recurrentes a la audiencia, dará lugar a que se declare el abandono...respecto de los ausentes**...”. Adicional a eso, en el artículo 2 de la Resolución 309-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura se contempla que:

**“en el caso de no comparecer la persona impugnante a la audiencia, la jueza o juez dispondrá la condena de costas,** en virtud de lo previsto en el artículo 12 del Código Orgánico de la Función Judicial, respecto de los gastos en que hubiere incurrido el Estado en dicha causa”

Por otro lado, Víctor Rodríguez Rescia (2000) plantea que en materia procesal, cualesquiera que fuera la disciplina, existe la reserva de ley; es decir, cuerpos normativos – sean estas resoluciones, decretos o reglamentos– que contemplan el accionar y/o procedimiento para determinados asuntos, donde “...**las exigencias de la ley procesal han de tener garantizada eficacia material y formal,** al punto de que en esta materia las violaciones a la mera legalidad se convierten automáticamente en violaciones al debido proceso” (pág. 1305). Esto se anuncia por motivo de que si se remonta a la resolución emitida por la jueza en fecha 07 de enero de 2019, en la que dispone que:

“en vista de la no comparecencia del impugnante Señor Cayambe Yopez Rober Anderson, esta autoridad...procede a no realizar la presente audiencia y se dispone que el contraventor cumpla con la sanción impuesta que en citación No. E 0289922, con fecha 24 de noviembre del 208, a las 20h58 por parte del Cbop. Klever Patin Pasto, **en vista de la no comparecencia del impugnante queda la citación en firme**” (foja 6 vta.)

Y haciendo una comparación con lo determinado en el Código Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal, la Resolución 309-2014 del Pleno del Consejo de la Judicatura, y la doctrina misma, su dictamen no cumple con los presupuestos legales establecidos; en otras palabras, en la resolución vertida por la jueza sólo se declara en firme la citación; sin embargo, **no se declara en abandono la impugnación,** ni mucho menos, **el pago de costas procesales** por incurrir en gastos al órgano jurisdiccional. A lo mejor muchos pensarán que esto puede ser subsanable por cuanto es una formalidad, y basándose a lo que establece el artículo 169 de la Constitución, “...no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”; pero en este particular se debe considerar que la interpretación de las normas penales y la aplicación del procedimiento para condenar o absolver a una persona, tiene que darse en sentido estricto y/o literal a lo que estipulan las reglas previstas para el efecto; esto no lo clama el investigador, esto lo hace mención la doctrina y el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 13.

Inclusive, este dictamen judicial se lo abstrae del acta de resumen de la audiencia de juzgamiento de fecha 07 de enero de 2019, siendo así, que dentro del proceso no existe una sentencia por escrito de la juzgadora resolviendo esta impugnación en dicha fecha, y si se parte del artículo 621 del Código Orgánico Integral Penal en la que se dispone que:

“luego de haber pronunciado su decisión de forma oral...[se] reducirá a escrito la sentencia que deberá incluir una motivación completa...[y se] ordenará [que] se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia...”

Entonces, también se estaría violentando este particular; en otras palabras, la no comparecencia del presunto contraventor a la audiencia de impugnación de la boleta de tránsito debe contener tres aspectos: el abandono de la impugnación, la citación en firme, y el pago de costas procesales; cosa que no se resolvió de esa manera en la audiencia de juzgamiento de fecha 07 de enero de 2019; además, que tampoco se redujo a escrito dicho dictamen dentro del tiempo establecido.

### ***3.1.2.- ¿Cuál es la implicación de no haber notificado a las partes o una de las partes para que se den cita a la audiencia respectiva?***

Ante esta interrogante se debe comprender que la notificación tal como lo establece el artículo 65 del Código Orgánico General de Procesos, “es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes...una orden...expedida por la o el juzgador...”; de la misma forma, Sergio Artavia y Carlos Picado (2018) expresan que este es un acto procesal donde el administrador de justicia, por medio del notificador, como también de la persona que vaya a efectuar esta labor, pone en conocimiento de las partes procesales o de los sujetos inmiscuidos en el litigio, todo acto, documento, resolución u órdenes jurisdiccionales.

En ese sentido, resulta fácil analizar el hecho de que si no se notifica la persona no está por enterada de las circunstancias pronunciadas por el juez; no obstante, es indicado citar en esta ocasión al Código Orgánico General de Procesos –obviamente se hace alusión a este cuerpo normativo porque en la Disposición General Primera del Código Orgánico Integral Penal se lo asume como norma supletoria–; pues bien, en el artículo 107 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, se precisa que entre algunas de las solemnidades sustanciales comunes a todos los procesos es la “**notificación a las partes con la convocatoria a las audiencias**”; por consiguiente, el dictamen o sentencia emitida sin

haberse notificado para la audiencia será nula, puesto que así lo describe el artículo 112 numeral 4 del Ibidem, mismo que precisa que la “**sentencia...es nula...por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias...**”.

Ahora, en el caso que compete el presente estudio, y que genera controversia en todo escenario, es que según lo que se menciona en el proceso a foja 5 es que el secretario de la Unidad Judicial expresa que “**mediante boletas notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON** en la casilla judicial No. 9999 y correo electrónico rober\_cayambe@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201913845 del Dr./Ab. ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ...”; es decir, la persona que impugnó conocía que de fecha 18 de diciembre de 2018 se fijó que la audiencia de impugnación se la realizará el 07 de enero de 2019, y para complementar aquello, la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicación del Consejo de la Judicatura de Bolívar, emite un documento donde consta que efectivamente de fecha 18 de diciembre de 2018, **se notificó electrónicamente** a dicha persona a eso de las 15h05, acto que se encuentra registrado en el sistema SATJE.

Claro está que, si se le notificó al impugnante, éste estaba por enterado sobre la convocatoria a la audiencia; inclusive, en versiones entregadas por él mismo, afirma que si fue notificado en el mes de diciembre de 2018. Una vez habiendo notificado se da la audiencia de impugnación el 07 de enero de 2019, donde no compareció dicho individuo, declarando la jueza en firme la boleta de tránsito; sin embargo, el 13 de marzo de 2019, la jueza mediante auto solicita al secretario que “proceda a sentar una razón en el proceso respecto de la causa o motivo por la cual no se llevó a cabo la audiencia de impugnación señalada para el día lunes 07 de enero del 2019”; a lo que, dando cumplimiento, el secretario sienta una razón con la misma fecha aclarando que “**de la revisión del sistema SATJE, se desprende que no se ha notificado electrónicamente dentro del sistema SATJE la providencia de fecha martes 18 de diciembre del 2018**”, todo esto constante a foja 7 y vta. del proceso.

En tal virtud, nuevamente se fija fecha para la audiencia de impugnación, dándose ésta el 05 de abril de 2019, a la cual si concurrió el impugnante a hacer uso de su derecho a la defensa, en esta ocasión la audiencia si se desarrolló, y como era evidente, la jueza nuevamente emite una sentencia encontrando nuevamente a Rober Cayambe Yopez como responsable de haber cometido la contravención de tránsito de sexta clase tipificado en el

artículo 391 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal. En este punto no se va a tratar sobre los dos dictámenes judiciales que la jueza emite, sino más bien, se va a centrar en los hechos de la notificación.

Si el 18 de diciembre de 2018 se realizó la notificación vía electrónica tal como reposa en el proceso como en el sistema SATJE, vale preguntarse ¿por qué razón el secretario de fecha 13 de marzo de 2019 manifiesta que no se notificó electrónicamente?; ante esto no se puede conjeturar ni sacar cuestiones que no sean objetivas, lo que si toca explicar es que si no se notificó en el mes de diciembre de 2018, la audiencia llevada a cabo el 07 de enero de 2019 debió declararse fallida a costa del secretario por no haber notificado al impugnante; no obstante, sí fue notificado esta persona, y nuevamente esto conlleva a la interrogante dispuesta en este párrafo ¿por qué se sentó la razón de que no se notificó?, a lo mejor pudo darse un *lapsus calami*, porque el secretario tiene la atribución y responsabilidad de “notificar autos o cualquiera sea su denominación, decretos, resoluciones y sentencias en los tiempos previstos en la legislación” –todo esto señalado en la Resolución 081-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura–, y es probable que haya existido una confusión; pero este antecedente no se ajustó a los deberes de los servidores judiciales, los mismos que señalados en el artículo 100 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, consisten en “ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad e imparcialidad”.

### **3.1.3.- ¿Existió la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento?**

El principio de prohibición de doble juzgamiento ya se lo explicó con anterioridad; sin embargo, esos puntos tanto doctrinarios, legales y los fallos emitidos por la Corte Constitucional servirán para responder a este cuestionamiento. En el caso tratado se puede encontrar dos dictámenes jurisdiccionales dentro de un mismo proceso vertidos por parte de la jueza en contra del contraventor; no obstante, es importante analizar el hecho de que la primera resolución no cumplió con todos los presupuestos jurídicos que debía tener, incluso esto se lo manifestó en párrafos precedidos, además, la notificación de convocatoria a audiencia si se la realizó; mientras que la segunda resolución sí cumplió con todos los parámetros que establece la norma, y no está por demás decir que ésta si fue reducida a escrito.

Indistintamente de las cuestiones de cómo se hayan originado o de cómo se hayan dado las resoluciones, la cosa es que existen dos dictámenes judiciales dentro de un mismo proceso; pues bien, se debe tener en cuenta que en distintos tratados y convenios internacionales se contempla la prohibición de doble juzgamiento, adicionalmente, la Constitución en el artículo 76 numeral 7 literal i) precisa que “**nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia...**”; y no conforme con eso, en el artículo 5 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal se circunscribe el hecho de que “**ninguna persona podrá ser juzgada ni penada por más de una vez por los mismos hechos...**”. Tal como se visualiza, y amparado a la legalidad de este principio, se puede suponer que al existir dos resoluciones dentro de un mismo proceso, se vulnera el principio de prohibición de doble juzgamiento; frente a esto, es prudente aclarar que en el auto emitido de fecha 27 de marzo de 2019, constante a foja 8 del proceso, en la que se llama nuevamente a audiencia de impugnación de la boleta de tránsito, **no se declara nulo lo actuado ni la resolución tomada el 07 de enero de 2019**; es decir, la jueza sin haber dispuesto que su dictamen de fecha 07 de enero de 2019 no se tome en cuenta o no tenga validez jurídica, o a su vez, sea nulo de nulidad absoluta –ya que presuntamente no se había notificado al impugnante–, convoca a una nueva audiencia y emite una nueva resolución teniendo presente que la anterior resolución no fue declarada nula y que fue ya ejecutada y ejecutoriada –esto último se explica porque Rober Cayambe Yopez cumplió con las obligaciones derivadas de la boleta de tránsito y que también dentro del proceso no existió ningún tipo de recurso interpuesto–.

Como se dijo, se está aparentemente ante una vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento; empero, para contrastar si esto es así o no, es menester mencionar a dos fallos dictados por la Corte Constitucional del Ecuador, dado el asunto que según el artículo 436 numeral 1 de la Carta Magna, “...sus decisiones tendrán carácter vinculante”; por lo que según la Sentencia No. 024-09-SEP-CC dentro del Caso No. 0009-09-EP, se expresa que:

“el principio constitucional *non bis in idem*, como principio general, evita que exista un **doble juzgamiento e incluso se inicie una causa por el mismo hecho** cuando existen las siguientes circunstancias: identidad de sujetos, objetos, fundamentos normativos, finalidad y alcances” (pág. 24) (*las negrillas y el subrayado me pertenecen*).

En otras palabras, tal como reza en esta sentencia, si existiría la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento, porque se da el caso que le están emitiendo dos resoluciones dentro de un mismo proceso sin haberse declarado nula la una; además, en el artículo 5 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal se circunscribe el hecho de que **“ninguna persona podrá ser juzgada ni penada por más de una vez por los mismos hechos...”**; y eso sin mencionar que dentro de dicho fallo existe la identidad de persecución penal, ya que también abarca la posibilidad que no se le inicie una nueva causa por los mismos hechos.

Por el contrario, en la Sentencia No. 230-12-SEP-CC dentro del Caso No. 1239-10-EP, se analiza el principio non bis in ídem, donde se enfatiza que para que exista la vulneración de este presupuesto jurídico deben concurrir los siguientes aspectos: “identidad de la persona, es decir, el sujeto inculpado es el mismo; el objeto, o sea, el mismo hecho da lugar a dos sanciones; y, la causa, motivo de iniciación del proceso” (pág. 10); por obvias razones, se entiende que tanto la persona como el objeto se refiere al individuo como tal y a los hechos basados en materia y tiempo; no obstante, en la tercera arista, la cual trata sobre la causa y/o motivo, plantea que **“se refiere al inicio de un nuevo proceso”** (pág. 11), por lo que, si al faltar uno de estos presupuestos, el principio de prohibición de doble juzgamiento no ha sido violentado, tal como lo afirma la Corte en dicha sentencia: “no se encuentra en el presente caso la vulneración del principio constitucional antes referido. Por lo tanto, **se desestima la alegación del legitimado activo, por no reunir de manera unívoca los presupuestos en mención**” (pág. 11) *(las negrillas y el subrayado me pertenecen)*.

Para ilustrar de mejor manera se plantea el siguiente ejercicio que permitirá vislumbrar de forma idónea esta sentencia. El principio de prohibición de doble juzgamiento para que sea vulnerado debe existir tres cuestiones

1) ***Identidad de persona***: la identidad de la persona consiste, efectivamente, en el mismo sujeto que ha sido acreedor a dos resoluciones jurisdiccionales, el Sr. Rober Anderson Cayambe Yopez.

2) ***El objeto***: en los dos dictámenes se basa el objeto en una contravención de tránsito de sexta clase tipificada en el artículo 391 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, donde en las dos ocasiones se le condena a que cumpla con las sanciones correspondientes descritas en dicho artículo.

3) *La causa y/o motivo*: en este punto en particular según la Corte Constitucional, se enfasca en el “inicio de un nuevo proceso”; por ende, en este análisis de caso no se ha visualizado que el mismo proceso sea abierto y/o se haya dado la apertura o sustanciación de un nuevo proceso con diferente número de causa o en otra unidad judicial; por lo que no se configura la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento, puesto que no reúne los tres requisitos elementales.

Por consiguiente, cohabitan estos dos fallos emitidos por la Corte Constitucional, en la primera si procede la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento por el hecho de que hay dos dictámenes jurisdiccionales dentro del mismo proceso; en cambio en la segunda, no se observa dicha vulneración al principio porque no reúne uno de los tres requisitos establecidos para el efecto; es decir, que se aperture un nuevo proceso que verse sobre la misma causa y materia. La cuestión en este apartado es ¿qué resolución de la Corte Constitucional merece ser aplicada?, ya que las dos son vinculantes.

Desde una mirada particular del estudiante, sí existe la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento, puesto que existen dos resoluciones dentro de un mismo proceso, donde ninguna ha sido declarada nula dentro del caso; inclusive, el contraventor cumplió con las obligaciones derivadas de la boleta de citación de tránsito una vez que el 07 de enero de 2019 quedó en firme la boleta, y en lo posterior, existe otro dictamen judicial de fecha 05 de abril de 2019 donde le obligan nuevamente a cancelar algo que ya cubrió y que se suscita sobre la misma causa. A consideración del investigador, sustentaría que si se violentó dicho principio amparado al fallo de la Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 024-09-SEP-CC dentro del Caso No. 0009-09-EP, mismo que mantiene concordancia con el artículo 5 numeral 9 del Código Orgánico Integral Penal, en la que se manifiesta puntualmente que “**ninguna persona podrá ser juzgada ni penada por más de una vez por los mismos hechos...**”; claro está que todo esto obedecería a la posición donde me encuentre como abogado, sin menospreciar que la Sentencia No. 230-12-SEP-CC dentro del Caso No. 1239-10-EP, también debería ser considerada; ya que se evidencia que si este fallo se aplicaría, no daría lugar a la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento.

**3.1.4.- ¿Se violentó el derecho a la seguridad jurídica del contraventor en el presente caso?**

En respuesta a esta interrogante es prudente citar lo que en el artículo 82 de la Constitución se estipula, donde **“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”**; inclusive, en la Sentencia No. 008-09-SEP-CC dentro del Caso No. 0103-09-EP se aclara que la seguridad jurídica consiste en una:

**“...garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tienen el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente.** Esto quiere decir estar seguros de algo...” (pág. 11)

En ese sentido, es indispensable retomar nuevamente los tres ejes fundamentales que se trataron: la audiencia de impugnación de la boleta de tránsito, la notificación, y, el principio de prohibición de doble juzgamiento; y no con el afán de repetir lo que ya se estableció en dichas seccionales, lo que toca resaltar es que en cada una de ellas existen cuestionamientos tantos doctrinarios, legales y jurisprudenciales que evidencian que efectivamente se dio una vulneración a la seguridad jurídica del contraventor de tránsito; porque no se dicta de forma adecuada la resolución en la audiencia de fecha 07 de enero de 2019; se sienta una razón de que no se notificó electrónicamente al impugnante, cosa que no se ajustaba a la realidad; y no conforme con eso, se emiten dos dictámenes judiciales condenando al contraventor de tránsito, sin haber previsto que la primera debía haber sido declarada nula si supuestamente no se notificó.

A pesar de ser un proceso que no consta de una gran magnitud de hojas y/o cuerpos significativos, toca tener presente que en esta causa los puntos mencionados conllevaron a que se vulnere la seguridad jurídica del contraventor, puesto que retomando lo dispuesto por la Constitución en el artículo 82, la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas que merecen ser aplicadas por las autoridades competentes; y ahora, la pregunta que acarrea todo esto es saber *¿quién responde por esta vulneración?*; y para dar contestación a la misma, en el artículo 11 numeral 9 inciso cuarto de la Carta Magna se contempla que **“el Estado será responsable por...error judicial...retardo injustificado o inadecuada**

**administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso”.**

En la parte final del párrafo anterior, se mencionó un aspecto importante dentro de este estudio, que merece ser analizado desde el punto de vista de que la seguridad jurídica permite que el debido proceso sea llevado a cabo de forma idónea apegado a la norma escrita; y en apoyo a dicho planteamiento, Pedro Javier Granja (2014) sostiene que la **“...seguridad jurídica es el principio rector de los postulados que constituyen el debido proceso...”**; ante esto, pese a no haber fundamentado qué es el debido proceso, en este apartado es necesario conceptualizarlo. Para Cipriano Gómez Lara (2017) “se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados” (pág. 345). Por consiguiente, según Víctor Rodríguez Rescia (2000), el debido proceso consiste en uno de los derechos humanos de vital trascendencia, debido a que es usual que se alegue la vulneración de éste en cortes internacionales, lo que desencadena una responsabilidad al Estado por el deficiente manejo de la administración de justicia por parte de sus operadores (pág. 126).

En otras palabras, al existir la vulneración de la seguridad jurídica del contraventor de tránsito, es más que obvio, que el debido proceso también se vio afectado, puesto que no se llevó a cabo la causa tal como lo manda la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico Integral Penal, y las Resoluciones 309-2014 y 081-2016; es decir, **tanto la seguridad jurídica como el debido proceso se violentaron ya que estas dos se encuentran íntimamente ligadas.**

***3.1.5.- ¿Qué posibles repercusiones administrativas acarrearían tanto la jueza como el secretario que sustanciaron esta causa?***

En referencia a este punto, es importante que nos apartemos del escenario netamente jurídico-penal para centrarnos de manera exclusiva en un asunto propiamente administrativo. Es así, que en el artículo 178 de la Constitución de la República se indica que “el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial”; y para el caso que compete, la entidad adscrita a este organismo en la provincia Bolívar que contempla esta atribución es la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar –valga la redundancia–. Esta Dirección posee

diversos departamentos, y entre uno de ellos se sitúa la Unidad Provincial de Control Disciplinario, ente que se encarga de investigar, analizar y motivar si existe o no una presunta falta disciplinaria establecida en los artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De la misma manera, Control Disciplinario se rige a una norma expresa para investigar y/o sancionar tanto a los servidores judiciales como a los abogados en libre ejercicio; es decir, emplea el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura y el Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario de las Abogadas y Abogados en el Patrocinio de las Causas, respectivamente; ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura. Ahora, si se analiza a profundidad se puede constatar que tanto la jueza como el secretario son servidores judiciales, por lo que la norma que debe aplicarse es el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura; no obstante, a pesar de que las actuaciones tanto de la jueza como del secretario fueron diferentes, y para efectos de este análisis, a continuación se dividirá por separado para cada uno de ellos.

#### *3.1.5.1.- Posibles sanciones a aplicarse para la jueza*

Respecto a esta servidora judicial, es menester señalar que la infracción cometida; es decir, la que resultó producto de no haber resuelto de forma idónea y legal la no comparecencia del contraventor a la audiencia de impugnación de la boleta de tránsito de fecha 07 de enero de 2019, y que en lo posterior, no declarase nulo el dictamen emanado en dicha fecha en virtud de que supuestamente no se notificó al impugnante, lo que desembocó en que se origine una nueva resolución condenatoria de fecha 05 de abril de 2019; presumiblemente se ajustaría a lo dispuesto en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que establece como infracción disciplinaria “**intervenir en las causas que debe actuar, como Juez... con dolo, manifiesta negligencia** o error inexcusable”, cuya sanción, al tratarse de una falta gravísima, recae en la destitución de la servidora judicial.

Para aclarar que ésta pudiese ser la infracción cometida, se debe citar el artículo 112 del Ibidem, donde de manera puntual se enuncia que “en caso de concurrencia de faltas se impondrá la sanción por la falta más grave. De ser todas de igual gravedad se impondrá el máximo de la sanción”; en otras palabras, no se descarta la posibilidad de que cohabiten otras faltas disciplinarias, sin embargo, a criterio del estudiante investigador, ésta sería la

infracción que se adecuaría a las actuaciones tomadas por la jueza, y eso además, teniendo presente que ésta es una falta gravísima. Tal como se lo indicó, de manera particular, la jueza presuntamente recayó en un asunto de manifiesta negligencia, y para ejemplificar de mejor forma, es prudente mencionar que en el artículo 29 del Código Civil se asemeja a la culpa con la negligencia; siendo así, que en el artículo 27 del Código Orgánico Integral Penal se tipifica que “actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso...” –estos cuerpos legales se los toma en cuenta como referencias conceptuales–.

Inclusive, **la doctrina mismo señala que la culpa se origina por negligencia, inobservancia, imprudencia e impericia de los actos que debieron prevenirse, pero que no se hicieron, faltando así el deber objetivo de cuidado; por otro lado, Cristian Llerena Flores (2016) afirma que “la negligencia es la falta de actuación dada por simple falta de atención, y privación de importancia al asunto”**; en otras palabras, la manifiesta negligencia consiste en que por omisión no se dio cumplimiento a lo que se estipulaba en la norma, que traído al presente análisis, correspondería a que en la audiencia de impugnación de la boleta de tránsito de fecha 07 de enero de 2019, y, en el decreto de convocatoria a nueva audiencia de impugnación de fecha 27 de marzo de 2019, no se resolvió ni declaró lo que en derecho refiere, teniendo en cuenta que en el “**mundo jurídico nada se sobreentiende**”, por lo que todo tiene que estar descrito tal cual en las actuaciones judiciales, y eso más, si viniesen de una juzgadora.

Claro está que aquí no se ataca el resultado mismo de la resolución (condena), puesto que según el artículo 123 inciso tercero del Código Orgánico de la Función Judicial, “**ninguna autoridad pública, incluidos las funcionarias y los funcionarios del Consejo de la Judicatura, podrán interferir en las funciones jurisdiccionales, mucho menos en la toma de decisiones...**”, esto debido al principio de independencia judicial; lo que aquí se analiza es la actuación de la jueza en calidad de servidora pública, indistintamente si la resolución fue a favor o en contra de cierta parte procesal.

### ***3.1.5.2.- Posibles sanciones a aplicarse para el secretario***

Antes de comenzar, toca precisar que el mismo secretario estuvo presente en cada una de las actuaciones que se dieron dentro de este proceso. Entre algunas de las funciones y atribuciones que tiene el secretario de una unidad judicial, es el de notificar a las partes para

la convocatoria a las audiencias respectivas; no obstante, no se niega el hecho de que pueden existir confusiones y/o *lapsus calami* en las actuaciones que éste realiza; sin embargo, el artículo 100 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que trata sobre los deberes de los servidores judiciales, es claro al disponer que estos deberán “**ejecutar personalmente las funciones de su puesto con honestidad, diligencia, celeridad, eficiencia, lealtad** e imparcialidad”. Pues bien, tal como ya se lo ha expresado, existe una razón que contradice los hechos inmersos en la realidad judicial concerniente a esta causa, dado que, si constaba en el sistema SATJE del Consejo de la Judicatura y en el proceso mismo que si se realizó la notificación electrónica al impugnante, no se comprende por qué el secretario emite una razón manifestando que no fue así.

Por consiguiente, tras analizar la actuación del secretario se deduce que la falta que presumiblemente comete es la que corresponde al artículo 108 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, la cual se refiere a “**no haber fundamentado debidamente sus actos...según corresponda, o en general en la substanciación y resolución de las causas, haber violado los derechos y garantías constitucionales en la forma prevista en los artículos 75, 76 y 77 de la Constitución de la República**”; debido a que no existe una motivación lógica, razonable y comprensible para sentar la razón en la que se contempla la falta de notificación a pesar de haberlo hecho. Obviamente, para esta falta la sanción que se acarrea es la suspensión de sus labores sin goce de su remuneración por el tiempo que determine el Pleno del Consejo de la Judicatura en base al principio de proporcionalidad. Empero, no basta con decir que esa razón se efectivizó y listo, puesto que la misma faltó al principio de transparencia de la Función Judicial, así como también a una serie de principios, garantías y derechos contenidos en diversos cuerpos jurídicos.

Para finalizar, las infracciones contenidas en el artículo 107 del Código Orgánico de la Función Judicial son resueltas por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura; mientras que las faltas dispuestas en los artículos 108 y 109 del *Ibidem*, tienen que ser remitidas al Pleno del Consejo de la Judicatura, tal como lo establece el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura. En consecuencia, se tiene conocimiento que en base a la causa estudiada, existe una denuncia presentada por Rober Cayambe Yepez ante la Unidad Provincial de Control Disciplinario de Bolívar (expediente asignado con el No. 022-2020), documento en la que presuntamente se detalla el cometimiento de infracciones graves y gravísimas para el secretario y la jueza

respectivamente; y en esa misma línea, se sabe que Control Disciplinario remitió el expediente administrativo a la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar para que se pronuncie sobre la existencia o no de la manifiesta negligencia en el proceso en mención, acto que debió seguirse por el hecho de que el 29 de julio de 2020 la Corte Constitucional en Sentencia No. 3-19-CN/20 en el Caso No. 3-19-CN, indicó que para que proceda el dolo, la manifiesta negligencia y el error inexcusable, estipulados en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, debe existir una *declaratoria jurisdiccional previa*, caso contrario, no se tramitará el expediente administrativo.

### **3.2.- Metodología**

*(cabe precisar que este apartado no se contempla en la estructura del informe final para los análisis de caso; sin embargo, se vio necesario la incorporación del mismo para identificar los métodos empleados y el diseño de elaboración del documento).* Para este estudio de caso se utilizaron diferentes métodos tales como:

#### **3.2.1.- Método inductivo**

El método inductivo mediante la significación atribuible a éste, es que parte de lo particular a lo general; dado por eso es que en el presente caso se lo utilizó por motivo de que se vio necesario precisar cuestiones específicas suscitadas en el proceso, para de esa manera, armonizarles o ajustarles a un precepto y/o postulado doctrinario, legal y/o jurisprudencial para obtener mayor fundamento en el presente análisis.

#### **3.2.2.- Método deductivo**

Este método consiste en que los presupuestos generales pueden ser aplicados a los particulares; en tal virtud, teniendo una base teórica, y hasta cierto punto práctica –debido a que existen normas procedimentales y fallos de la Corte Constitucional–, se logró vislumbrar que dichas aristas permiten que las especificidades producidas en la causa estudiada, tengan sustento y credibilidad.

#### **3.2.3.- Método crítico-jurídico**

En el escenario legal, el método crítico-jurídico es muy empleado para realizar observaciones jurídicas que merecen ser criticadas y/o cuestionadas por motivo de que contradicen, en muchas de las ocasiones, a las fuentes del Derecho, tales como la doctrina y

la jurisprudencia, y eso sin tomar en cuenta, que las actuaciones judiciales también merecen ser discutidas; por ende, este método fue propicio ya que permitió interpelar comportamientos y/o acciones judiciales que vulneran principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución como en demás normas jurídicas.

#### ***3.2.4.- Método analítico***

Mediante este método, el cual se refiere a que dentro de un estudio se toman cada uno de los componentes para ser revisados e interpretados minuciosamente, se lo acogió debido a que entre los diferentes puntos que se trataron se tuvo que partir desde un aspecto tan específico como la descripción mismo de la norma, para comprender y analizar cuestiones que aparentemente pasan por alto.

#### ***3.2.5.- Método cualitativo***

El enfoque cualitativo que versa durante todo el desarrollo del trabajo, es porque se asumen elementos descriptivos, exploratorios, explicativos y correlacionales; por ende, este método fue idóneo en la elaboración del documento escrito, puesto que se resaltan aspectos generales y específicos de los asuntos detallados en secciones y párrafos anteriores.

#### ***3.2.6.- Método sintético***

El hecho de sintetizar un estudio de caso que fue descompuesto en todas sus partes, mereció ser implementado porque fruto de ello se obtuvieron conclusiones y resultados relevantes durante el análisis correspondiente; además, se logró ubicar los fundamentos doctrinarios, legales y jurisprudenciales necesarios, precisos e indispensables para discutir y solución a este trabajo.

## CAPÍTULO IV

### RESULTADOS

#### 4.1.- Resultados del estudio realizado

Teniendo en cuenta las interrogantes planteadas en el Capítulo II, como también sus respuestas vertidas en el Capítulo III, se deducen los siguientes resultados:

- En el presente caso existe vulneración al derecho a la seguridad jurídica que directamente se vincula con el debido proceso; de la misma manera, se atentó contra el principio de prohibición de doble juzgamiento, pese a que existe una sentencia de la Corte Constitucional que si se llegase a aplicar, no procedería la transgresión de dicho precepto jurídico; y aunque esto todavía puede ser sujeto a discusiones y/o debates, para el investigador sí se presenció la violación a este principio, porque no es sólo la cuestión de que se abra un nuevo proceso para ser juzgado nuevamente, sino que dentro de uno, se emitan dos o más dictámenes condenatorios en la misma instancia sin haberse declarado nulo alguno de ellos.

- Para resolver las impugnaciones de las boletas de citación de tránsito se debe tener presente que al no comparecer el presunto contraventor, en la audiencia respectiva el juzgador tiene la obligación –por mandato de ley–, declarar en abandono la impugnación, en firme la boleta y el deber de pagar las costas procesales a costa del impugnante; sin embargo, en este caso no existió estos tres aspectos en la resolución emitida en audiencia de fecha 07 de enero de 2019; claro está, que se declaró en firme la citación, pero lo demás no, y en materia jurídica, en especial la de derecho penal, nada es implícito.

- La notificación representa una solemnidad sustancial dentro de un proceso, por lo que, si no se la realiza dentro del tiempo establecido, puede acarrear nulidad de lo que sobrevenga; esto aún más considerando que se trata de una notificación de convocatoria a audiencia; no obstante, aunque haya existido verdaderamente la notificación electrónica de fecha 18 de diciembre de 2018 constante en el proceso como en el sistema SATJE; aún no se comprende el motivo por el cual el secretario emite la razón de fecha 27 de marzo de 2019 expresando que no se ha notificado al impugnante, faltando a la verdad de los hechos.

- Las actuaciones que efectúan los servidores judiciales pueden ser sujetas a infracciones disciplinarias siempre y cuando se ajuste al tenor literal consagrado en los artículos 107, 108 y 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, debido a que el Consejo de la Judicatura es el órgano de control, vigilancia y disciplina; frente a esto, toca aclarar que en este caso no se persiguió la resolución en sí, sino más bien, las actuaciones con las que dirigió, sustanció y juzgó la jueza, porque si se pretende rever una decisión jurisdiccional desde el ámbito administrativo, no es posible ya que existe el principio de independencia judicial como también cohabita la expresión jurídica basada en este aspecto en el artículo 123 del Ibidem.

#### **4.2.- Impacto de los resultados del estudio de caso**

Con todo lo antepuesto, es evidente que se ha dado cumplimiento con lo establecido en los objetivos para el presente análisis de caso; en ese sentido, se ha visualizado que por parte de los servidores judiciales han existido infracciones y/o negligencia que han repercutido de manera trascendental en el principio de prohibición de doble juzgamiento como en la seguridad jurídica del contraventor de tránsito; por tal razón, se deduce que el impacto que conlleva este estudio de caso es que, en primer lugar, se tenga en cuenta que cada procedimiento tiene diversas formas de ser resuelto, y que al asumir el cargo de administrador de justicia, éste tiene que garantizar el fiel cumplimiento de aquello; y que además, al tener la función de realizar actos procesales como la notificación, no se puede faltar a la verdad cuando los hechos están presentes en la realidad.

En fin, el impacto con estos resultados es que siempre hay que tomar en cuenta los postulados jurídicos previo a realizar cualquier actividad jurisdiccional, ya que una falencia por cualquier persona que forme parte de la sustanciación de una causa, puede significar la vulneración de principios, garantías y derechos; que bien ellos no podrán ser los responsables directos, sino el Estado por el deficiente manejo del órgano de justicia.

## CONCLUSIONES DEL ESTUDIO DE CASO

- En el análisis realizado a la causa No. 02332-2018-00665, se puede apreciar que realmente existe la vulneración del principio de prohibición de doble juzgamiento, el mismo que conllevó a que la seguridad jurídica, misma que se vincula con el debido proceso, también recaiga sobre estas transgresiones legales; es decir, este caso merecía ser estudiado por cuanto no es posible que no existan las garantías debidas para sobrellevar un proceso de impugnación de una boleta de tránsito, donde tanto la juzgadora como el secretario realizaron actos que se traducen en infracciones disciplinarias; siendo ellos quienes deben dar ejemplo sobre los procesos legales y transparentes que buscan justicia.

- El principio de prohibición de doble juzgamiento ha resultado ser uno de los puntos medulares de este estudio de caso; por ende, partiendo desde la doctrina, la jurisprudencia y la ley, este presupuesto jurídico –aunque todavía puede ser sujeto a un análisis más profundo–, procede cuando se juzga y sanciona por más de dos veces sobre los mismos hechos y circunstancias de la infracción, inclusive sin la necesidad de que se abra un nuevo proceso. En ese sentido, en dos fallos de la Corte Constitucional del Ecuador, los cuales son vinculantes a todos los procesos donde se cuestionan asuntos sobre este principio, no son del todo contradictorios, pero en base al ejercicio realizado en torno a este trabajo, en uno si procede la vulneración, mientras que en el otro no; en otras palabras, el investigador llegó a la conclusión que si se atentó contra este precepto legal, a pesar de que una resolución constitucional la apoye, y otra pueda inclinar la balanza a la no existencia de un doble juzgamiento.

- La seguridad jurídica en el país representa en sí, tal como se dispone en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, la garantía de que existen normas previas, claras, públicas que deberán ser aplicadas en cumplimiento a un debido proceso legal, con la finalidad de salvaguardar los derechos e intereses de las partes; de tal forma, que este derecho aglomera presupuestos jurídicos que permiten alcanzar ese ideal del Estado constitucional de derechos y justicia social, el cual consiste en el desenvolvimiento adecuado de las personas en todas sus manifestaciones con la certeza de que sus derechos en calidad de seres humanos se encuentran protegidos, y si llegasen a ser vulnerados, se hará todo lo posible para repararlos.

- Con en este caso se demostró que tanto la jueza como el secretario cometieron presuntamente infracciones disciplinarias contempladas en el Código Orgánico de la Función Judicial en el artículo 109 numeral 7 y en el artículo 108 numeral 8 respectivamente, cada uno de ellos, si esto se comprueba, deberán saldar cuentas con el órgano administrativo de control, vigilancia y disciplina; porque no puede ser el hecho de que se produzcan estos tipos de actuaciones y no se les sanciones de acuerdo a lo que establece la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

- Alvarado, J. (2017). *Etapa de impugnación*. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: <https://www.derechoecuador.com/etapa-de-impugnacion>
- Arrázola, F. (2014). *El concepto de seguridad jurídica, elementos y amenazas ante la crisis de la ley como fuente del derecho*. Universidad de los Andes. Revista de Derecho Público. No. 32, pág. 4-24. ISSN: 1909-7778
- Artavia, S. & Picado, C. (2018). *Notificaciones procesales*. Instituto Costarricense de Derecho Procesal Científico. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: [https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo\\_15\\_Notificaciones\\_procesales.pdf](https://www.masterlex.com/descargas/PuntoJuridico/2018/Julio/Capitulo_15_Notificaciones_procesales.pdf)
- Cáceres, C. (2017). *El procedimiento para el juzgamiento de las contravenciones de tránsito y el derecho a la legítima defensa*. [Repositorio digital de la Universidad Técnica de Ambato]. Recuperado el 27 de noviembre de 2020 de: <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/25321/1/FJCS-DE-1010.pdf>
- Código Civil. (2018). Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22-may-2015
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2019). Registro Oficial Suplemento No. 544 de 09-mar-2009.
- Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización. (2017). Registro Oficial Suplemento No. 303 de 19-oct-2010.
- Código Orgánico General de Proceso. (2019). Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22-may-2015.
- Código Orgánico Integral Penal. (2020). Registro Oficial Suplemento No. 180 de 10-feb-2014.
- Constitución de la República del Ecuador. (2014). Registro Oficial No. 449 de 20-oct-2008.
- Constitución Política del Ecuador. (1998). Registro Oficial No. 01 de 11-agost-1998. (derogada)

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2020). Diario Oficial de la Federación del 5-feb-1917.
- Constitución Política de Colombia. (2016). Recuperado el 16 de noviembre de 2020 de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Constitución de los Estados Unidos de América. (1787). Quinta Enmienda. Recuperado el 16 de noviembre de 2020 de: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>
- Constitución Política de Bolivia. (2009). Recuperado el 16 de noviembre de 2020 de: [https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_bolivia.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf)
- Constitución Política de España. (2018). Recuperado el 16 de diciembre de 2020 de: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999). Recuperado el 16 de diciembre de 2020 de: <https://pdba.georgetown.edu/Parties/Venezuela/Leyes/constitucion.pdf>
- Código de Tránsito de Colombia. (2010). Recuperado el 16 de diciembre de 2020 de: <https://www.colombia.com/actualidad/codigos-leyes/codigo-de-transito/>
- Corral, F. [El Comercio]. (2019). *Condición esencial: la seguridad jurídica*. Recuperado el 29 de noviembre de 2020 de: <https://www.elcomercio.com/opinion/condicion-esencial-seguridad-juridica-opinion.html>
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia No. 008-09-SEP-CC – Caso No. 0103-09-EP. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=008-09-SEP-CC>
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia No. 024-09-SEP-CC – Caso No. 0009-09-EP. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=024-09-SEP-CC>
- Corte Constitucional. (2012). Sentencia No. 065-12-SEP-CC – Caso No. 1066-10-EP. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=065-12-SEP-CC>

- Corte Constitucional. (2012). Sentencia No. 230-12-SEP-CC – Caso No. 1239-10-EP. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=230-12-SEP-CC>
- Corte Constitucional. (2014). Sentencia No. 012-14-SEP-CC – Caso No. 0529-12-EP. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=012-14-SEP-CC>
- Corte Constitucional. (2020). Sentencia No. 3-19-CN/20 – Caso No. 3-19-CN. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/monitoreo/SentenciaCC3-19-CN20.pdf>
- Corte Constitucional. (2015). Sentencia No. 045-15-EP-CC – Caso No. 1055-11-EP. Recuperado el 01 de diciembre de 2020 de: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=045-15-SEP-CC#:~:text=Derecho%20a%20seguridad%20jur%C3%ADdica%3A%20En,a%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20Derecho.>
- Corte Constitucional. (2018). Sentencia No. 240-18-SEP-CC – Caso No. 1513-13-EP. Recuperado el 16 de diciembre de 2020 de: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=240-18-SEP-CC>
- Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. (1789). Recuperado el 16 de noviembre de 2020 de: [https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank\\_mm/espagnol/es\\_ddhc.pdf](https://www.conseil-constitutionnel.fr/sites/default/files/as/root/bank_mm/espagnol/es_ddhc.pdf)
- Diccionario Jurídico La Voz del Derecho. (2015). *Impugnación*. Recuperado el 16 de diciembre de 2020 de: <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/3576-diccionario-juridico-impugnacion>
- Enciclopedia Jurídica. (2020). *Infracción*. Recuperado el 27 de noviembre de 2020 de: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/infracci%C3%B3n/infracci%C3%B3n.htm>
- Enríquez, G. (2010). *Causas que generan los altos índices de contravenciones de tránsito en la ciudad de Tulcán y sus consecuencias*. [Repositorio digital de la Universidad Técnica del Norte]. Recuperado el 16 de diciembre de 2020 de:

<http://repositorio.utn.edu.ec/bitstream/123456789/312/1/PG%20152%20TESIS%20FINAL.pdf>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. (1998). Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Fioravanti, M. (2000). *Los derechos fundamentales. Apuntes de historia de las Constituciones*. Editorial Trotta. Madrid – España.

Flores, J. (2016). *Las infracciones en la legislación ecuatoriana, delitos y contravenciones*. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: <http://www.sdr.com.ec/infracciones-penales/#:~:text=El%20C%C3%B3digo%20Org%C3%A1nico%20Integral%20Penal%20en%20su%20art%C3%ADculo%2018%20define,encuentra%20prevista%20en%20este%20C%C3%B3digo%E2%80%9D>.

Fundación CEA (Comisariado Europeo del Automóvil). (2020). *Conducción nocturna*. Recuperado el 27 de noviembre de 2020 de: <https://www.seguridad-vial.net/conduccion/conducir-seguro/123-conduccion-nocturna>

Gallegos, C. (2012). *El concepto de seguridad jurídica en el Estado Social*. Universidad de Caldas. Revista Jurídica Manizales, vol. 9 (2), pág. 70-90. ISSN: 1794-2918.

Gómez, C. (2017). *El debido proceso como derecho humano*. [Universidad Autónoma de México]. Recuperado el 27 de noviembre de 2020 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/17.pdf>

Gómez, J. (2005). *Aprender a conducir*. Tercera Edición. Quito – Ecuador.

Granja, P. (2014). *Seguridad jurídica y debido proceso*. Recuperado el 27 de noviembre de 2020 de: <https://www.derechoecuador.com/-seguridad-juridica-y-debido-proceso>

Jiménez, A. & Alvarado, P. (2005). *Ne bis in idem, un principio constitucional de creación jurisprudencial*. Anuario de la Facultad de Derecho, vol. XXIII, pág. 315-329. ISSN: 0213-988-X

Kemelmaier, A. (1998). *La seguridad jurídica*. Revista de Derecho Comercial y de las Obligaciones, (203), pág. 181-208.

- Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. (2017). Registro Oficial Suplemento No. 398 de 07-ago-2008.
- Ley Nacional de Tránsito de Argentina. (1995). Recuperado el 16 de diciembre de 2020 de: [http://www.vialidad.gba.gov.ar/datos/educacion\\_vial/publicaciones/ley%2024449.pdf](http://www.vialidad.gba.gov.ar/datos/educacion_vial/publicaciones/ley%2024449.pdf)
- Llerena, C. (2016). *La manifiesta negligencia y/o error inexcusable como sanción disciplinaria en la que incurrir los jueces civiles*. [Repositorio digital de la Universidad Técnica Particular de Loja]. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: [http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/15502/1/Llerena\\_Flores\\_Cristian\\_Roberto.pdf](http://dspace.utpl.edu.ec/bitstream/123456789/15502/1/Llerena_Flores_Cristian_Roberto.pdf)
- Loayza, C. & Piérola, N. (1998). *El principio non bis in ídem y su tratamiento en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos: Caso Loayza Tamayo*. Recuperado el 16 de noviembre de 2020 de: <https://core.ac.uk/download/pdf/83570949.pdf>
- Loor, E. (2014). *La cosa juzgada y el principio non in ídem en el Derecho Procesal Penal*. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador.
- Mejía, L. (1990). *Los recursos en materia penal y testimonio como medio de prueba*. Editorial Jurídica Radar. Bogotá – Colombia.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>
- Pérez, A. (2000). *La seguridad jurídica: una garantía del derecho y la justicia*. Boletín de la Facultad de Derecho, (15), pág. 25-38. Recuperado el 29 de noviembre de 2020 de: <https://biblioteca.cejamerica.org/bitstream/handle/2015/2606/eserv.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Quinchuela, C. (2014). *Contravenciones de tránsito*. Recuperado el 16 de diciembre de 2020 de: <https://www.derechoecuador.com/contravenciones-de-transito#:~:text=En%20este%20sentido%20las%20contravenciones,dichos%20actos%20son%20tendiente%20a>

- Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial. (2018). Registro Oficial Suplemento No. 731 de 25-jun-2012.
- Resolución 081-2016. Pleno del Consejo de la Judicatura. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: <https://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/Resolucion%20Pleno%20Consejo%20Judicatura%20081-2016%20Estatuto%20de%20gestion.pdf>
- Resolución 309-2014. Pleno del Consejo de la Judicatura. Recuperado el 28 de noviembre de 2020 de: <http://www.funcionjudicial.gob.ec/www/pdf/resoluciones/2014cj/309-2014.pdf>
- Rodríguez, V. (2000). *El debido proceso legal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Recuperado el 29 de noviembre de 2020 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf>
- Rubio, I. (2018). *El principio de prohibición de doble juzgamiento como garantía básica al debido proceso*. [Repositorio digital de la Universidad Central del Ecuador]. Recuperado el 27 de noviembre de 2020 de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/16089/1/T-UCE-0013-JUR-056.pdf>
- Salinas, H. (2006). *Aplicación del Derecho Internacional al caso Choshuenco: legalidad y seguridad jurídica vulneradas*. Recuperado el 16 de diciembre de 2020 de: <https://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-103-130-Aplicacion-del-Derecho-Internacional-al-caso-Choshuenco-Legalidad-y-seguridad-juridica-vulneradas-HSalinas.pdf>
- Sandoval, J. (2009). *El non bis ídem como fórmula del principio de legalidad que permite el ingreso al Estatuto de Roma*. Editorial Nueva Granada. Bogotá – Colombia.
- Segovia, J. (2007). *Impugnación en el proceso penal*. Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – Ecuador.
- Torres, E. (1979). *Ley de Tránsito y Transporte con sus reformas*. Quito – Ecuador.
- Tribunal Constitucional de España. (2003). Sentencia 2/2003. Recuperado el 16 de diciembre de 2020 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/23423c.pdf>

Vélez, M. (2014). *El principio del doble conforme en la etapa de impugnación*. [Repositorio digital de la Universidad Regional Autónoma de los Andes – UNIANDES]. Recuperado el 16 de diciembre de 2020 de: <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/1871/1/TUQMDPC004-2014.pdf>

# ANEXOS



REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN  
SAN MIGUEL**

**CAUSA No: 02332-2018-00665**

Materia: TRÁNSITO COIP

Tipo proceso: CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO

Acción/Delito: 391 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE SEXTA CLASE, INC.1,  
NUM. 14

**ACTOR:**

CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON,

Casillero No:

ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ

**DEMANDADO:**

Casillero No:

JUEZ: CASTRO MEDINA RODRIGO DANILO

Iniciado: 28/11/2018

SECRETARIO: ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID

Sentenciado:

Apelado:





uno 1

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN

**020191384-5**

**CEDULA DE CIUDADANIA**  
APPELLIDOS Y NOMBRES  
**CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON**  
LUGAR DE NACIMIENTO:  
**BOLIVAR SAN MIGUEL SAN PABLO DE ATENAS**  
FECHA DE NACIMIENTO: **1988-03-10**  
NACIONALIDAD **ECUATORIANA**  
SEXO **HOMBRE**  
ESTADO CIVIL **SOLTERO**




INSTRUCCION **SUPERIOR** PROFESIÓN / OCUPACIÓN **ABOGADO** V2333V3242

APPELLIDOS Y NOMBRES DEL PADRE **CAYAMBE JOSE LORGIO**  
APPELLIDOS Y NOMBRES DE LA MADRE **YEPEZ PILCO GLORIA NOEMI**  
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN **SAN MIGUEL 2016-12-09**  
FECHA DE EXPIRACIÓN **2026-12-09**





**FUNCIÓN JUDICIAL DEL ECUADOR**  
CONSEJO DE LA JUDICATURA  
FORO DE ABOGADOS

**AB. CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON**

Matricula No: 02-2015-107  
Cédula No: 0201913845  
Fecha de inscripción: 22/12/2015  
Matricula anterior: N  
Tipo de sangre: O+



Firma






dos 2



# USUARIO



DIA	MES	AÑO	HORA	CITACION NºE
24	11	2018	20H55	0289922

CÉDULA / LICENCIA / PASAPORTE	CATEGORIA	TIPO	EMITIDO EN
0201913845		"B"	

Nombres: Roben Anderson  
 Apellidos: Cayambe Yopez

### CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

PLACA	MARCA	TIPO	COLOR
PBE 3243	SUZUKI	Jeep	Plateado

Clase de Infacción	Art.	Numeral	Inciso
Conducción vehículo con llantas en mal estado	Art. 383		
Conducción vehículo bajo efecto sustancias estupefacientes, psicotrópicas.	Art. 384		
Conducción vehículo en estado de embriaguez	Art. 385		
Contravención de Tránsito de Primera Clase	Art. 386		
Contravención de Tránsito de Segunda Clase	Art. 387		
Contravención de Tránsito de Tercera Clase	Art. 388		
Contravención de Tránsito de Cuarta Clase	Art. 389		
Contravención de Tránsito de Quinta Clase	Art. 390		
Contravención de Tránsito de Sexta Clase	Art. 391	14.	
Contravención de Tránsito de Séptima Clase	Art. 392		

### LOCALIZACIÓN

PROVINCIA	CANTON	CARRETERA	URBANO	RURAL
Bolivia	Enrique		X	

LUGAR DE CONTRAVENCIÓN: Carretera Guayas y Bolivia  
 Breve relato de los hechos y circunstancias de la infacción:  
al conducir que se no se veía las luces del vehículo en horas de la noche

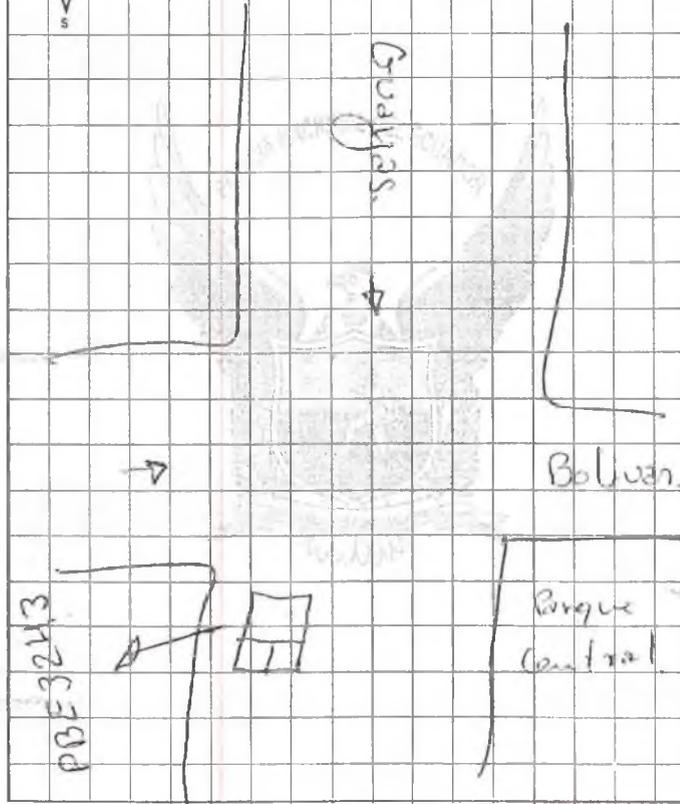
### POLICIA NACIONAL - Autor del Parte

Firma: [Firma] Distrito: Sin Tiquia  
 Nombre: Ruben Blin Circuito: " "  
 Grado: Chap. Sub Circuito: " "  
 C.I: 1701570795 Código: " "

EL PAGO DE LA MULTA SE EFECTUARA DENTRO DE LOS 10 DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN, PASADOS LOS CUALES SE INCREMENTARÁ EL 2% DE MORA SOBRE EL VALOR PRINCIPAL, POR CADA MES O FRACCIÓN DE MES DE RETRASO, SIN PERJUICIO DE RECAUDAR ESTOS VALORES MEDIANTE EL PROCESO COACTIVO.  
 NOTA: TIENE 3 DIAS TERMINO PARA IMPUGNAR ESTA CONTRAVENCIÓN ANTE EL JUEZ DE TRÁNSITO COMPETENTE .



CROQUIS



ELABORADO EN LOS TALLERES GRAFICOS DE LA DNCTSV

**SEÑOR/A JUEZ/A DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL DE BOLIBAR**

**ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ**, en la CITACION DE TRANSITO N° 0289922-de fecha 24 de noviembre de 2018.-

Notificaciones, recibiré en el correo electrónico rober\_cayambe@yahoo.com correspondiente al suscrito compareciente y profesional del derecho dentro de legal termino comparezco y digo.-

Encontrándome dentro de legal término, impugno la citación N° 0289922, y el parte policial.-



Atentamente,

**AB. ROBER CAYAMBE YEPEZ**  
**MAT. # 02-2015-107 FORO DE ABOGADOS**





# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**

**VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON  
SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL  
SAN MIGUEL**

Ingresado por: STALYN.MOYA

## **ACTA DE SORTEO**

Recibido en la ciudad de San miguel el día de hoy, miércoles 28 de noviembre de 2018, a las 16:54, el proceso Tránsito COIP, Tipo de acción: Contravenciones de tránsito por Asunto: 391 contravenciones de tránsito de sexta clase, inc.1, num. 14, seguido por: Cayambe Yepez Rober Anderson.

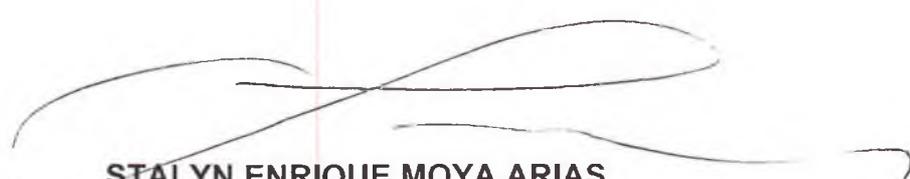
Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, conformado por Juez(a): Dra. Flores Caiza Gladys Veronica. Secretaria(o): Abril Arboleda Darwin Estid.

Proceso número: 02332-2018-00665 (1) Primera Instancia

Al que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) UNA (1) BOLETA DE CIATCION . CONSTANT EEN UNA (1) FS (ORIGINAL)
- 3) UNA (1) COPIA SIMPLE DE LA CEDULA DE IDENTIDAD Y CREDENCIAL DEL ABOGADO . CONSTANTE EN UNA (1) FS (COPIA SIMPLE)

Total de fojas: 1



**STALYN ENRIQUE MOYA ARIAS**  
Responsable de sorteo

**FUNCIÓN JUDICIAL**



89047916-DFE

**RAZON correspondiente al Juicio No. 02332201800665(20391430)**

RAZÓN.- Siento como tal que en la presente fecha recibo el proceso de la oficina de archivo y pongo en conocimiento de la Srta. Dra. GLADYS VERONICA FLORES CAIZA, Juez de la Unidad Multicompetente del cantón San Miguel la presente causa signada con el N° 02332-2018-00665. CERTIFICO.-

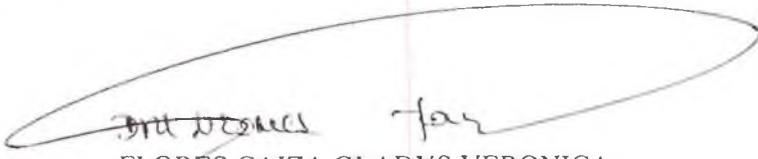
San Miguel, viernes 30 de noviembre del 2018

*[Handwritten signature]*

AB. DARWIN ESTID ABRIL ARBOLEDA  
SECRETARIO

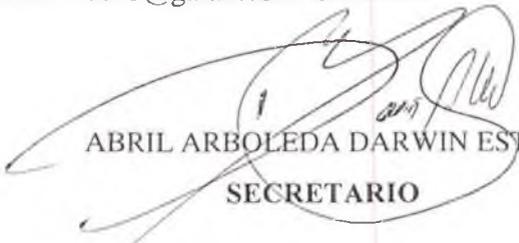


**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, martes 18 de diciembre del 2018, las 09h05. VISTOS: En mi calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, Provincia de Bolívar, AVOCO CONOCIMIENTO de la presente causa, Mediante boleta de citación No. E 0289922, suscrito por el policía Cbop. Klever Patín Pasto y por cuanto el ciudadano Cayambe Yépez Rober Anderson, dentro del término concedido en el Art. 644 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal COIP, ha impugnado la contravención de Transito, impuesta en su contra, se la acepta a trámite la misma, por consiguiente se señala para el día **LUNES 07 DE ENERO DEL 2019 A LAS 10H30**, en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN**. Hágase saber al señor Agente de Tránsito quien intervino, señor Cbop. Klever Patín Pasto de esta convocatoria acción que ha de realizar por los medios más efectivos para su realización. Las partes a dicha audiencia deberán acudir con las pruebas respectivas. Tómese en cuenta el correo electrónico señalado para recibir sus notificaciones, así como la intervención del Ab. Rober Cayambe, por sus propios derechos. Actué como Secretario de esta Unidad Judicial el Ab. Darwin Abril. . **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**



**FLORES CAIZA GLADYS VERONICA  
JUEZ**

En San Miguel, martes dieciocho de diciembre del dos mil dieciocho, a partir de las quince horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el **DECRETO** que antecede a: **CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON** en la casilla No. 9999 y correo electrónico rober\_cayambe@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201913845 del Dr./Ab. **ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ. PATIN PASTO KLEVER RODRIGO** en la casilla No. 9999 y correo electrónico transitochimbo15@gmail.com. Certifico:



**ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID  
SECRETARIO**

DARWIN.ABRIL



Firmado por JORGE EDUARDO  
SILVA MALCA  
C = EC  
L = SAN MIGUEL



**1. Identificación del órgano jurisdiccional:**

**a. Órgano Jurisdiccional:**

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

**b. Juez/Jueza/Jueces:**

Nombre	Ponente
FLORES CAIZA GLADYS VERONICA	SI
SILVA MALCA JORGE EDUARDO	NO

**2. Identificación del proceso:**

**c. Número de proceso:**

02332201800665

**d. Lugar y Fecha de Realización:**

SAN MIGUEL  
07/01/2019

**Fecha de Finalización:**

07/01/2019

**e. Hora de Inicio:**

10:30

**Hora de Finalización:**

11:30

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
07/01/2019	10:39	10:43	REALIZADA

**f. Presunta Infracción:**

Delitos / Contravenciones
391 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE SEXTA CLASE, INC.1, NUM. 14

**3. Desarrollo de la Audiencia:**

**a. Tipo de Audiencia:**

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO

**b. Partes Procesales en la Audiencia:**

**c. Pruebas Documentales:**



d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

**4. Medidas Cautelares y de Protección**

NO

**5. Existe medida de Restricción**

NO

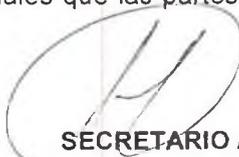
**6. Alegatos**

**7. Extracto de la resolución**

EN VISTA DE LA NO COMPARECENCIA DEL IMPUGNANTE SEÑOR CAYAMBE YÉPEZ ROBER ANDERSON, ESTA AUTORIDAD ESTA PROCEDE A NO REALIZAR LA PRESENTE AUDIENCIA Y SE DISPONE QUE EL CONTRAVENTOR CUMPLA CON LA SANCIÓN IMPUESTA QUE EN CITACIÓN NO. E0289922, CON FECHA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2018, A LAS 20H58 POR PARTE DEL CBOP. KLEVER PATÍN PASTO., EN VISTA DE LA NO COMPARECENCIA DEL IMPUGNANTE QUEDA LA CITACIÓN EN

**8. Razón**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL ,el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.



**SECRETARIO / A**

SILVA MALCA JORGE EDUARDO

Siste (2)

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, miércoles 13 de marzo del 2019, las 08h53. Con la finalidad de continuar con la tramitación el proceso se dispone que el señor secretario de este despacho judicial proceda a sentar una razón en el proceso respecto de la causa o motivo por la cual no se llevó a cabo la audiencia de impugnación señalada para el día lunes 07 de enero del 2019 a las 10h30, hecho lo cual vuelvan los autos para proceder conforme a derecho.- Cúmplase.- Notifíquese.-

~~Dr. Gladys Verónica Flores Caiza~~  
FLORES CAIZA GLADYS VERONICA  
JUEZ

En San Miguel, miércoles trece de marzo del dos mil diecinueve, a partir de las diez horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON en la casilla No. 9999 y correo electrónico rober\_cayambe@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201913845 del Dr./Ab. ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ. PATIN PASTO KLEVER RODRIGO en la casilla No. 9999 y correo electrónico transitochimbo15@gmail.com. Certifico:

  
ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID  
SECRETARIO

DARWIN.ABRIL



# FUNCIÓN JUDICIAL

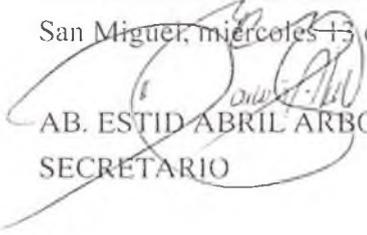


96387358-DFE

RAZON correspondiente al Juicio No. 02332201800665(20391430)

RAZÓN.- Siento por tal y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha, miércoles 13 de marzo de 2019, d la revisión del sistema SATJE, se desprende que no se ha notificado electrónicamente dentro del sistema SATJE la providencia de fecha, martes 18 de diciembre del 2018, constante a fs. 5 del proceso. CERTIFICO.

San Miguel, miércoles 13 de marzo del 2019.

  
AB. ESTID ABRIL ARBOLEDA  
SECRETARIO

ceho (3)

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, miércoles 27 de marzo del 2019, las 15h31. Vista la razón del señor Actuario del despacho se dispone.- Mediante boleta de citación No. E 0289922, suscrito por el policía Cbop. Klever Patín Pasto y por cuanto el ciudadano Cayambe Yépez Rober Anderson, dentro del término concedido en el Art. 644 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal COIP, ha impugnado la contravención de Transito, impuesta en su contra, se la acepta a trámite la misma, por consiguiente se vuelve a señalar para el día **VIERNES 05 DE MARZO DEL 2019 A LAS 14H30**, en la Sala de Audiencias de esta Unidad Judicial, a fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA DE IMPUGNACIÓN**. Hágase saber al señor Agente de Tránsito quien intervino, señor Cbop. Klever Patín Pasto de esta convocatoria acción que ha de realizar por los medios más efectivos para su realización. Las partes a dicha audiencia deberán acudir con las pruebas respectivas. Tómese en cuenta el correo electrónico señalado para recibir sus notificaciones, así como la intervención del Ab. Rober Cayambe, por sus propios derechos. Actué como Secretario de esta Unidad Judicial el Ab. Darwin Abril. . **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

*Dña Verónica Flores Caiza*  
**FLORES CAIZA GLADYS VERONICA**  
**JUEZ**

En San Miguel, miércoles veinte y siete de marzo del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cuarenta y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el **DECRETO** que antecede a: **CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON** en la casilla No. 9999 y correo electrónico **rober\_cayambe@yahoo.com**, en el casillero electrónico No. 0201913845 del Dr./Ab. **ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ. PATIN PASTO KLEVER RODRIGO** en la casilla No. 9999 y correo electrónico **transitochimbo15@gmail.com**. Certifico:

*Darwin Abril*  
**ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID**  
**SECRETARIO**

DARWIN.ABRIL





UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, miércoles 27 de marzo del 2019, las 16h46. En la providencia de miércoles 27 de marzo del 2019, las 15H31, por un LAPSUS CALAMI, se ha hecho constar que la audiencia de impugnación para el día viernes 05 de marzo del 2019, a las 14h30, cuando en realidad es para el día **VIERNES 05 DE ABRIL DEL 2019, A LAS 14H30**, en lo demás las partes estén a lo ordenado en el decreto inmediato anterior. Notifíquese.-

~~Dña. HEOLUC~~  
FLORES CAÍZA GLADYS VERONICA  
JUEZ

En San Miguel, miércoles veinte y siete de marzo del dos mil diecinueve, a partir de las dieciseis horas y cuarenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON en la casilla No. 9999 y correo electrónico rober\_cayambe@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201913845 del Dr./Ab. ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ. PATIN PASTO KLEVER RODRIGO en la casilla No. 9999 y correo electrónico transitochimbo15@gmail.com. Certifico:

~~ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID~~  
SECRETARIO

DARWIN.ABRIL





Duy 19/2

REPUBLICA DEL ECUADOR GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN CHIMO			
PLACA ACTUAL <b>PBE3243</b>	PLACA ANTERIOR PBE3243	AÑO <b>2015</b>	
NÚMERO VN (CHASIS) BLDCB535790021671	NÚMERO MOTOR J20A675642	RANV / CPN B0202910	
MARCA SUZUKI	MODELO GRAND VITARA SZ 2.0L 5P TM	CILINDRAJE 2000	AÑO MODELO 2005
CLASE DE VEHICULO VEHICULO UTILITARIO	TIPO DE VEHICULO JEEP	PASAJEROS 5	TONELADAS .75
PAIS DE ORIGEN ECUADOR	COMBUSTIBLE GAS	CARROCERIA MET	TIPO DE PESO LIVIANO (L<
COLOR 1 PLATEADO	COLOR 2 PLATEADO	ORTOPÉDICO ---	REMANCADO NO
OBSERVACIONES			

CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON

CED - 0201913845

LICENCIA TIPO: B / VALIDEZ: 13-12-2016 - 12-12-2021

Sanción Pendiente: \$ 38,60

Pendientes (2)

En Impugnaci

# Infracción    Entidad    # Creación    Placa    Fecha de

REPUBLICA DEL ECUADOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL  
IDENTIFICACION Y CEDULACION

CEDULA DE CIUDADANIA  
N. 020191384-5

APELLIDOS Y NOMBRES  
CAYAMBE YEPEZ  
ROBER ANDERSON

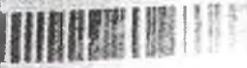
LUGAR DE NACIMIENTO  
SOLIVAR  
SAN PABLO DE ATENAS

FECHA DE NACIMIENTO: 1988-03-10

NACIONALIDAD ECUATORIANA

SEXO HOMBRE

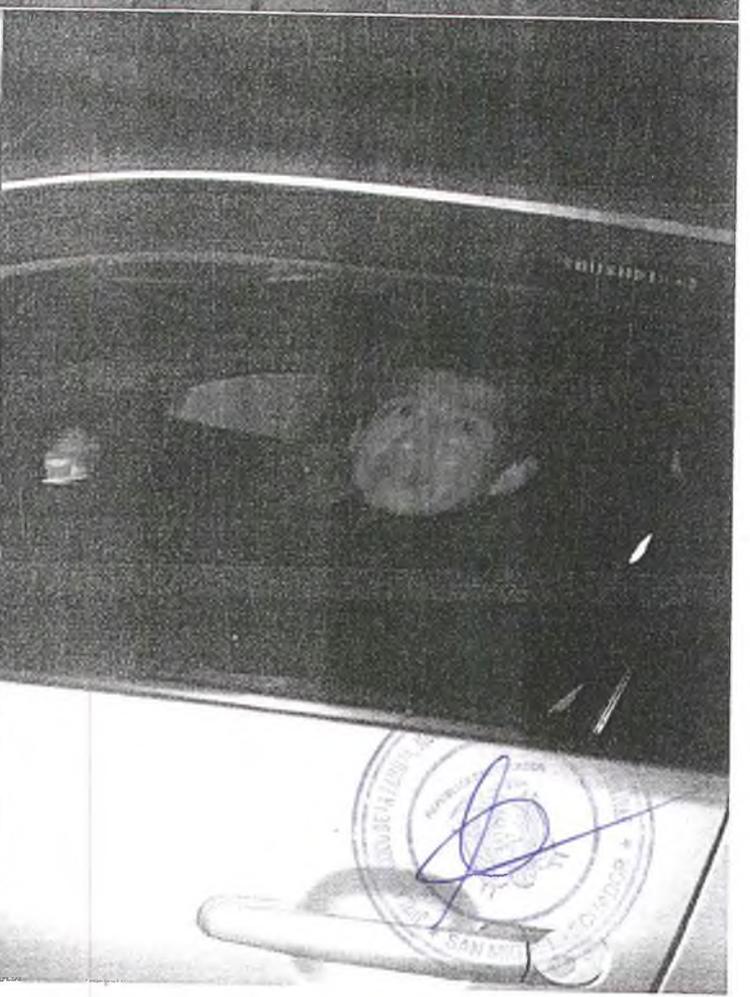
ESTADO CIVIL SOLTERO





Onu 11/2







EJEMPLAR No..... DE...LA.....  
SUBJEFATURA DE CONTROL DEL  
TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL  
DEL CANTON CHIMBO.

Docli 12/9

**ORDEN DE SERVICIO No. 2018-602-SUBJCTSV-CHIMBO, PARA EL CONTROL MOVIL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, CASCOS HOMOLOGADOS, ALCOHOLEMIA, VEHICULOS CON POLARIZADOS O VIDRIOS OSCUROS, CONTROL DE VEHÍCULOS INFORMALES Y PASAJEROS EN LUGARES NO PERMITIDOS (BALDES) EN CUMPLIMIENTO AL CODIGO INTEGRAL PENAL Y A LA LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, PARA EL DIA SABADO 24 DE NOVIEMBRE DEL 2018**

ENCARGADO DEL OPERATIVO:

SEÑOR CBOP PATIN PASTO KLEVER

**1. ANTECEDENTES:**

- ❖ Telegrama Cir. No.2017-044-DNCTSV, de fecha 08 de febrero del 2017.
- ❖ Oficio N° 023-UTTTTSV-GAD-SM, de fecha 03 de febrero del 2017
- ❖ Memorando N° 2017-239-GPR-JPCTSVB de fecha 14 de marzo del 2017.
- ❖ Memorando N°2017-324-D3-SM-SZB. de fecha 11 de octubre 2017.

**1.- SITUACIÓN:**

En los últimos tiempos la carretera Chimbo Balsapamba, ha venido siendo un eje vial por el cual transitan una gran cantidad de vehículos que circulan vía a la costa y viceversa, por tanto es una vía en la cual pueden suscitarse accidentes de tránsito.

Ante esta situación la Subjefatura de Transito del Cantón Chimbo emitirá normas procedimiento, disposiciones, para realizar operaciones de control permanente en las carreteras en esta jurisdicción, a fin de garantizar la seguridad vial y tranquilidad de las personas y transportistas.

**a. DE LOS POSIBLES INFRACTORES:**

- Que podrían producirse accidentes de tránsito de vehículos de servicio público como también particular en cualquier momento dentro de esta jurisdicción.
- Que por la violencia con que pueden desenvolverse la actividad delincencional pueden atentar contra la integridad física de los miembros de la Institución Policial y de la población civil que utilizan las diferentes vías de esta jurisdicción.

**b. DE LAS FUERZAS PROPIAS:**

- ❖ Que el personal de la Subjefatura de Transito de Chimbo, con su capacidad y limitaciones propias ejercerá el control y ordenamiento de tránsito en las carreteras de esta jurisdicción.
- ❖ Que al iniciarse las operaciones policiales, el personal habría recibido la instrucción necesaria y adecuada.
- ❖ Que el dislocamiento del personal se ajustaría a las exigencias de la presente planificación.
- ❖ Que se contara con el respaldo legal para las diferentes operaciones policiales de control y seguridad.

**c.- MISIÓN:**

La Subjefatura de Control de Tránsito y Seguridad Vial del Cantón Chimbo, con todo el talento humano y medios logísticos disponibles ejecutara operativos de control y seguridad vial, a partir de la presente fecha, en forma permanente, en las carreteras de su jurisdicción, para brindar la seguridad de los transportes y usuarios, garantizando así la tranquilidad y la paz social

**3. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN:**

- a. La presente Orden de Servicio entrará en vigencia previa la aprobación por parte del Escalón Superior.



- b. Durante el operativo se pondrá especial atención al control de vehículos ilegales de transporte público, tomando en consideración las disposiciones emitidas por las autoridades competentes sobre los vehículos (taxis ejecutivos) que se encuentran en trámite de legalización.
- c. El personal policial antes de emitir la sanción correspondiente verificará la documentación respectiva y sancionara si fuera necesario de acuerdo a lo que establece la COIP vigente.
- d. El señor. JEFE DE CONTROL DE LA JPTB...., diariamente será el responsable de supervisar el cumplimiento del operativo así como de sus resultados.
- e. Los operativos de control se realizaran por un lapso de tiempo de 1 hora.
- f. Los operativos se realizarán con el personal policial perteneciente al Servicio de Tránsito en horas determinadas y no se realizarán de manera aislada y siempre estarán al mando de un señor Oficial o señor clase antiguo.
- g. El señor Clase al mando del operativo hará conocer a todo el personal policial el control que se va a realizar, sin descuidar el cumplimiento de las demás contravenciones que establece la COIP vigente.
- h. El señor clase una vez culminado el operativo realizará el parte de los resultados obtenidos y remitirá a la oficina de P-3 de la Unidad, para el registro correspondiente.
- i. Todo el personal utilizará uniforme B-2, SISTEMA SIIPNE 3W y armamento en dotación.
- j. Todos los procedimientos estarán sujetos a las Leyes, Reglamentos y Normas Institucionales.
- k. Luego del operativo el señor clase al mando, realizará el parte respectivo de los resultados y novedades suscitadas, para conocimiento del Escalón Superior.

4. DISTRIBUCIÓN DEL PERSONAL Y MEDIOS:

SUB-JEFATURA DE CONTROL DEL TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTON CHIMBO

RESPONSABLES: CBOP PATIN-PASTO KLEVER

DIA: SABADO 24 DE NOVIEMBRE 2018  
 LUGAR: CANTON SAN MIGUEL OPERATIVO MOVIL VARIOS PUNTOS  
 HORA: 18H00 A 00H00

DISTRIBUTIVO:

EJEMPLAR 01 SR. JEFE PROVINCIAL DE CONTROL DEL TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL SUB-ZONA FOLIVAR  
 EJEMPLAR 02 CLASE RESPONSABLE DEL OPERATIVO  
 EJEMPLAR 03 ARCHIVO

AUTENTICADO

ACUSE RECIBO:

NOTA: El Parte policial del operativo realizado deberá tener resultados, como también será entregado en el menor tiempo posible en la Subjefatura de Transito Chimbo, con el fin de dar a conocer a la superioridad.

**EL ENCARGADO DE LA SUBJEFATURA DE CONTROL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DEL CANTON CHIMBO.**



José Fabricio Velasco Gaibor  
 Sgos. DE POLICIA

ENCARGADO DE LA SUBJEFATURA DE CONTROL  
 DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL CHIMBO (acc).



True  
13





**1. Identificación del órgano jurisdiccional:**

**a. Órgano Jurisdiccional:**

Nombre Judicatura
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

**b. Juez/Jueza/Jueces:**

Nombre	Ponente
FLORES CAIZA GLADYS VERONICA	SI
ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID	NO

**2. Identificación del proceso:**

**c. Número de proceso:**

02332201800665

**d. Lugar y Fecha de Realización:**

SAN MIGUEL  
 05/04/2019

**Fecha de Finalización:**

05/04/2019

**e. Hora de Inicio:**

14:10

**Hora de Finalización:**

14:15

Fecha	Hora inicio real	Hora fin real	Estado
05/04/2019	14:30	16:07	REALIZADA

**f. Presunta Infracción:**

Delitos / Contravenciones
391 CONTRAVENCIONES DE TRÁNSITO DE SEXTA CLASE, INC.1, NUM. 14

**3. Desarrollo de la Audiencia:**

**a. Tipo de Audiencia:**

Nombre Audiencia
AUDIENCIA DE PROCEDIMIENTO EXPEDITO

**b. Partes Procesales en la Audiencia:**

Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
JUEZ	FLORES CAIZA GLADYS VERONICA					Si
LIBRE EJER	ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ					si
OTRO LITIGANTE	PATIN PASTO KLEVER RODRIGO		LIBRE EJER	9999	transitochimbo15@gmail.com	Si
PERSONA CONTRAVENTO RA	CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON	ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ	LIBRE EJER	9999	rober_cayambe@yahoo.com	Si



Sujeto Procesal	Nombre	Abogado	Tipo	Casillero Judicial	Correo Electrónico	Asistió
SECRETARIO	ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID					si

c. Pruebas Documentales:

d. Pruebas Testimoniales:

e. Pruebas Periciales:

**4. Medidas Cautelares y de Protección**

NO

**5. Existe medida de Restricción**

NO

**6. Alegatos**

ACTOR.- UNA VEZ QUE SE NOS ENCONTRABAMOS DE SERVICIO EN EL CANTON SAN MIGUEL A LA ALTURA DEL PARQUE CENTARL EL DIA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2018, APROXIMADAMENTE A LAS 20H58, EN DONDE UN CARRO EN MOVIMIENTO SE ENCONTRABA SIN LUCES PRENDIDAS POR LO QUE SE PROCEDIÓ A DETENER LA MARCHA DEL VEHÍCULO Y PROCEDER A DAR LA CITACIÓN N°. E 0289922, COMO PRUEBAS TESTIMONIO DEL SEÑOR POLICÍA WILLIAN SANCHEZ CHACAN, ORDEN DE SERVICIO Y 2 LÁMINAS FOTOGRÁFICAS, CON TODAS ESTAS EVIDENCIA A INCURRIDO EN LA CONTRAVENCIÓN DEL ART. 391 NUMERAL 14 DEL COIP. AB. CONTRAVENTOR.- MI DEFENDIDO NO HA INCURRIDO EN LA CONTRAVENCIÓN DEL ART. 391 # 14 POR LO QUE DEMOSTRARE LA INOCENCIA DE MI DEFENDIDO, COMO PRUEBA EL TESTIMONIO DE MI DEFENDIDO. EN VISTA DE QUE NO HAN MANIFESTADO CUAL ES LA PLACA DEL VEHÍCULO QUE CONDUCE SOLICITO POR LO QUE IMPUGNE TODAS LAS PRUEBAS Y SOLICITO SE DECLARE LA INOCENCIA DEL MISMO.

**7. Extracto de la resolución**

UNA VEZ QUE CON LAS PRUEBAS HA EVIDENCIADO HABER COMETIDO LA CONTRAVENCIÓN QUE SE ENCUENTRA ENMARCADA EN LA BOLETA DE CITACIÓN N°. E 0289922, Y CON LAS FOTOGRAFÍAS TESTIMONIO Y VIDEO SE EVIDENCIA QUE EL SEÑOR A COMETIDO DICHA INFRACCIÓN POR LO QUE.-

Quinta 15

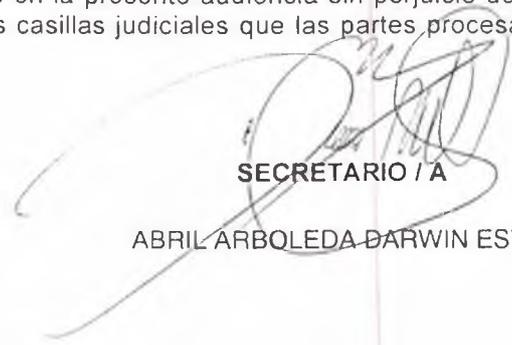
**UNIDAD JUDICIAL**

**ACTA RESUMEN**

POR TODO LO EXPUESTO Y DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ART., 76. 1 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, ART. 644 DEL COIP, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDADES DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE LE CONDENA AL CIUDADANO ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ PORTADOR DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N°. 020191384-5, POR HABER INCURRIDO EL ART. 391 NUMERAL 14, DEL COIP POR LO QUE SE REBAJA TRES PUNTOS A SU LICENCIA DE CONDUCIR Y EL 10% DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO, PARA LO CUAL OFICIESE A LAS ENTIDADES

**8. Razón**

El contenido de la audiencia reposa en el archivo de la Judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley, por la/el Secretaria/o del/de la UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL, el mismo que certifica su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la presente audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto de su notificación escrita en las casillas judiciales que las partes procesales han señalado para tal efecto.

  
**SECRETARIO / A**

ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID



# maxell DVD-R

DATA • VIDEO • MUSIC  
DONNÉES • VIDÉO • MUSIQUE

WRITE-ONCE • SINGLE-SIDED  
INSCRIPTIBLE UNE SEULE FOIS • UNE FACE

4.7<sup>GB</sup>  
GO



120 MIN | UP TO/MAX 16X



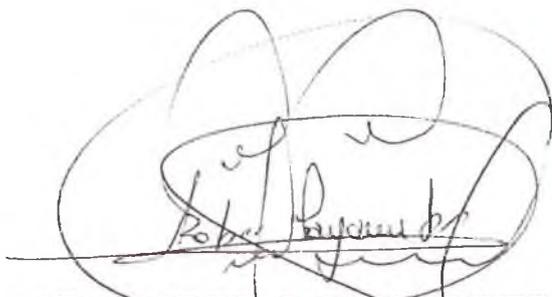
*Revisio 16*

**SEÑORA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL  
MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SAN  
MIGUEL DE BOLIVAR.-**

**ROBER CAYAMBE**, en el expediente por presumible  
(CONTRAVENCIÓN de TRANSITO Nro. 02332-2018-00665,  
comparezco y digo:

Existe doble pronunciamiento sobre lo mismo en  
violación del numeral 7 literal i) del Art. 76 de la  
Constitución de la República del Ecuador, la constante a fs.  
6 y la resolución de la audiencia de fecha 5 de abril de 2019.  
Lo que hace presumir infracciones administrativas (Art. 109.7  
CODIGO ORGANICO FUNCION JUDICIAL y penales (Art. 268  
DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL), por lo  
expuesto para el ejercicio de la acción en la Fiscalía y Consejo  
de la Judicatura, solicito disponer me conceda por duplicado  
copias certificadas del expediente a mi costa y copias de los  
audios de las dos audiencias referidas, faciliaré el CD.-

Atentamente,



**AB. ROBER CAYAMBE YEPEZ**  
REG. MAT. 02-2015-107 FORO DE ABOGADOS



# **FUNCIÓN JUDICIAL**

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

**Juez(a): FLORES CAIZA GLADYS VERONICA**

No. Proceso: 02332-2018-00665

Recibido el día de hoy, viernes cinco de abril del dos mil diecinueve, a las dieciseis horas y tres minutos, presentado por CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON, quien presenta:

SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS,

En un(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

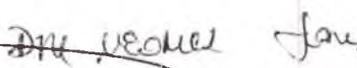
1) Escrito (ORIGINAL )



**MOYARIS STALYN ENRIQUE  
RESPONSABLE DE SORTEOS**

Dispositivo 13/2

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, lunes 15 de abril del 2019, las 14h27. Agréguese a los autos el escrito presentado por Rober Cayambe en providencia dictada por la suscrita jueza DRA. VERONICA FLORES CAIZA y vista la razón sentada por el señor actuario del despacho Abogado Estid Abril que me permito citar textualmente “RAZÓN.- Siento por tal y dando cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha, miércoles 13 de marzo de 2019, d la revisión del sistema SATJE, se desprende que no se ha notificado electrónicamente dentro del sistema SATJE la providencia de fecha, marte 18 de diciembre del 2018, constante a fs. 5 del proceso. CERTIFICO. San Miguel, miércoles 13 de marzo del 2019.AB. ESTID ABRIL ARBOLEDA SECRETARIO”, como jueza garantista dejando tácitamente sin efecto lo actuado en audiencia de fecha 07 de enero del 2019 a las 10h30 y en estricta vigilancia de los derechos procesales del impugnante Rober Cayambe Yépez he vuelto a señalar día y hora para que se realice la audiencia de impugnación en la presente contravención de tránsito debido a que la falta de notificación con el señalamiento de día y hora para la audiencia de impugnación al no ser notificada se ha vulnerado el derecho al debido proceso, limitando el derecho de la defensa del señor Rober Cayambe. Ahora bien si se pretende decir que con la “forma” de haberse dictado esta providencia se vulnera el derecho que le protege al impugnante conforme lo dispuesto en el Art.76.7.I de la Constitución de la República del Ecuador bien pudo haberse impugnado esta providencia oportunamente y por el contrario el impugnante Roberto Cayambe ha asistido a la audiencia de la causa a ejercer su derecho a la defensa.- Recordemos que las cosas en derecho son importantes por el fondo y no por la forma y la intención única de la suscrita jueza revisado que ha sido el proceso es vigilar el derecho a la defensa de los sujetos procesales.- Por secretaria concédase las copias certificadas que solicita y a su costa. De todas formas las imputaciones realizadas en contra de la suscrita en escrito anterior, resultan ofensivas por lo tanto le conminó al peticionario a no realizar peticiones de este tipo, bajo prevenciones de aplicar las facultades correctivas de la Juzgadora según lo estipulado en el Art. 131 Código Orgánico de la Función Judicial en relación al Art. 130.13 del citado cuerpo orgánico legal.-Cúmplase y Notifíquese.-

  
FLORES CAIZA GLADYS VERONICA  
JUEZ



En San Miguel, lunes quince de abril del dos mil diecinueve, a partir de las quince horas y cincuenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON en la casilla No. 9999 y correo electrónico rober\_cayambe@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201913845 del Dr./Ab. ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ. PATIN PASTO KLEVER RODRIGO en la casilla No. 9999 y correo electrónico

transitochimbo15@gmail.com. Certifico:



ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID  
**SECRETARIO**

DARWIN.ABRIL

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR.** San Miguel, miércoles 24 de abril del 2019, las 16h55. VISTOS.- ANTECEDENTES: Comparece ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ impugnando la boleta citatoria Nro. E0289922 emitida el 24 de noviembre del 2018 a las 20h58, por el agente policial de tránsito Klever Patin, por presunta contravención de tránsito de sexta clase, tipificada y sancionada en el Art. 391 inciso 1 Numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante léase COIP). Admitida a trámite, sustanciada la causa y celebrada la audiencia oral y pública de procedimiento expedito de prueba y juzgamiento, mediante los principios constitucionales, de inmediación, contradicción y concentración; y, una vez que ésta juzgadora hizo conocer a los sujetos procesales la decisión oral adoptada, corresponde motivar la sentencia escrita, para lo cual se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN: La suscrita, en calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente de San Miguel de la provincia de Bolívar, es competente para conocer y resolver la presente causa, conforme las facultades conferidas en el Art. 244 y 245 del Código Orgánico de la Función Judicial; de la Resolución 29-2016 expedida por el Pleno del Consejo del Poder Judicial; SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL: A la presente causa se le ha dado el trámite previsto en el Código Orgánico Integral Penal, teniendo en cuenta que el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a todas y todos los ecuatorianos el acceso a una justicia efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y con observancia de las reglas del debido proceso establecidas en el Art. 76 del mismo cuerpo de leyes; Art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por lo que al no observarse vulneración a las garantías del debido proceso establecidas en la Constitución, se declara la validez de todo lo actuado. TERCERO.- A la audiencia oral de juzgamiento ha comparecido el impugnante Rober Anderson Cayambe Yépez acompañado de su defensor Dr. Cesar Arias Mancheno; así como el agente emisor de la boleta citatoria. CUARTO.- En la audiencia se practicaron las siguientes pruebas: 4.1 Como PRUEBA DE CARGO: 4.1.1 Testimonio del Cabo de policía Klever Patín Pasto quien manifiesta: El día sábado 24 de noviembre del 2018 aproximadamente a las 20h58 nos encontrábamos de unidad tango servicio de tránsito en la ciudad de San Miguel dando cumplimiento a la orden de servicio No.602 donde se dispone realizar el control y el operativo móvil en diferentes sectores de la ciudad desde las 18H00 hasta las 00h00, una vez en el lugar en las calles Guayas y Bolívar a la altura del parque central del cantón San Miguel nos encontrábamos realizando el operativo móvil presencia policial de las balizas encendidas y la seguridad necesaria donde se pudo observar que un vehículo circulaba por la calle Guayas efectivamente con la luces apagadas por lo que se procedió a detener la marcha de dicho vehículo y se procedió a solicitar la licencia de conducir y la matrícula del vehículo tratándose del señor Rober Anderson Cayambe Yépez con cedula de identidad No.0201913845 con licencia de conducir tipo B quien se encontraba conduciendo el vehículo marca Suzuki SZ, tipo Jeep color plateado, de placas PBE3243 como se encontraba ni una contravención de

transito flagrante se procedió a entregar la citación de tránsito No.0289922 por infringir el Art. 391 numeral 14 del Código Organico Integral Penal también en concordancia con el Art. 185 del Reglamento de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial donde manifiesta que todo vehiculó deberá llevar las luces encendidas entre las 18h00 y las 06h00 del día siguiente. Testimonio del Cabo primero de Policía William Sanchez Chacan quien manifiesta: William Sanchez Chacan.- El día 24 de noviembre del 2018 aproximadamente a las 20h58 yo me encontraba como conductor de la unidad de transito de placas BAQ08 nos encontrábamos específicamente en las calles Guayas y Bolívar dando cumplimiento a una orden de servicio por lo que nos percatamos que sobre las calles Guayas circulaba un vehículo con las luces pagadas por lo que procedimos hacerle detener la marcha y nos percatamos que estaba siendo conducido por el señor aquí presente de nombres Rober Anderson Cayambe por lo que mi compañero procedió a entregarle la boleta de citación porque el vehículo no tenía las luces prendidas incurriendo de esta manera en el Art. 391 numeral 14 del COIP. AL CONTRAINTERROGATORIO refiere, Usted ha señalado que es el testigo del cometimiento de una posible contravención de lo que relata usted con qué medios fue captada la evidencia por un teléfono celular, que trataba de hacer con el teléfono celular grabar la infracción cometida, al gravar la infracción que nomás se pretende gravar una prueba de la infracción cometida e identificar el vehículo, se pudo observar que fue un vehículo de color plateada de marca Suzuki, la placa no recuerdo. 4.2.2 Ordenes de trabajo y servicio del día 24 de noviembre del 2018, dos fotografías y un video. 4.2.3 El Abg. De Rober Cayambe Yepez manifestó: Atendiendo a la presunción de inocencia es obligación del agente policial justificar y probar los hechos que afirmativamente ha propuesto en esta audiencia, lo que puedo señalar es que lo manifestado por el agente policial no encuadra dentro de lo prescrito en el Art. 391 numeral 14 del COIP en razón de mi alegación de inocencia. QUINTO.- En atención a la prueba evacuada, se hacen las siguientes consideraciones: 5.1 La boleta de citación Nro. E0289922, entregada al procesado Rober Anderson Cayambe Yepez, a quien se identificó como conductor del vehículo de placas PBE3243, ha sido impugnada legalmente por el presunto contraventor, impugnación realizada mediante escrito y en audiencia oral de juzgamiento. 5.2 El agente policial de tránsito William Sanchez Chacan ha rendido su declaración bajo juramento, la cual ha sido sometida a los principios de inmediación, oralidad y contradicción que rigen el sistema de litigación oral y por lo tanto es totalmente válida; quien en lo principal indica, que El día 24 de noviembre del 2018 aproximadamente a las 20h58 yo me encontraba como conductor de la unidad de transito nos encontrábamos específicamente en las calles Guayas y Bolívar dando cumplimiento a una orden de servicio por lo que nos percatamos que sobre las calles Guayas circulaba un vehículo con las luces pagadas por lo que procedimos hacerle detener la marcha y nos percatamos que estaba siendo conducido por el señor aquí presente de nombres Rober Anderson Cayambe Yépez por lo que mi compañero procedió a entregarle la boleta de citación porque el vehículo no tenía las luces prendidas incurriendo de esta manera en el Art. 391 numeral 14 del COIP. Que las fotografías y video fueron tomadas y gravadas con un teléfono celular con la finalidad

de probar la infracción cometida. 5.3 La prueba tiene como finalidad establecer los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada, estableciéndose en el Art. 455 del COIP el “nexo causal”, el cual deberá existir “...entre la infracción y la persona procesada...”. En el presente caso evacuada la prueba cabe analizar si el procesado Rober Anderson Cayambe Yopez, ha adecuado su conducta a lo previsto en el Art. 391 Numeral 14 del COIP, que establece una sanción para: “La o el conductor que no encienda las luces el vehículo en horas de la noche o conduzca en sitios oscuros como túneles, con las luces apagadas”. Respecto de las pruebas judiciales el jurista Devis Echandía las define como “El conjunto de reglas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez a la convicción sobre los hechos que interesan al proceso”. El Dr. Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico manifiesta que prueba es “la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa, o de la realidad de un hecho; es también la persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido” (Cabanellas, 497). El tratadista Jorge Zavala Baquerizo, en su Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, págs. 136 y 137 dice: “El miembro del Tribunal Penal debe sentenciar de acuerdo a la certeza que haya llegado en relación con la existencia del delito y con la culpabilidad del acusado; esto es, debe juzgar de acuerdo a su íntima convicción sobre el delito y sobre la culpabilidad del acusado; y si tuviere alguna duda deberá dictar sentencia absolutoria. La íntima convicción del juez ... dice relación con la certeza de que los hechos planteados y que han sido objeto del proceso son verdaderos y que, además, esos hechos tienen relación directa, principal o secundaria, con el acusado; o, que no tienen ninguna relación con el mismo ni directa, ni indirecta, ni principal, ni secundaria, Lo expuesto significa que el juez del Tribunal, como cualquier juez que debe sentenciar, queda en plena libertad para valorar los hechos y los medios de prueba que constan en el proceso de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin someterse a regla alguna que le indique como debe apreciar el hecho, o como debe valorar la prueba. El miembro del Tribunal Penal es libre de convencerse de acuerdo con la facultad que la ley le concede para la apreciación de todas las circunstancias procesales. Lo que no puede es suplir dichas circunstancias a su buen saber y entender porque la sentencia, a diferencia del antiguo veredicto emitido por los jurados populares, es una sentencia motivada, en la cual deben constar los elementos de juicio que han llevado al Juez a adoptar una decisión condenatoria o absolutoria”. En el caso sub iudice, con el testimonio del agente policial, que ha sido corroborado con el video del procedimiento, se ha podido establecer en forma clara el cometimiento de la presunta contravención, con éste además se ha determinado que existe el nexo causal entre los hechos y el tipo contravencional que se ha señalado en la boleta citatoria, esto es, que el procesado Robert Anderson Cayambe el día 24 de noviembre del 2018 aproximadamente a las 20h58 yo me encontraba como conductor de la unidad de transito de placas BAQ08 nos encontrábamos específicamente en las calles Guayas y Bolívar dando cumplimiento a una orden de servicio por lo que nos percatamos que sobre las calles Guayas circulaba un vehículo con las luces pagadas por lo que procedimos hacerle detener la marcha

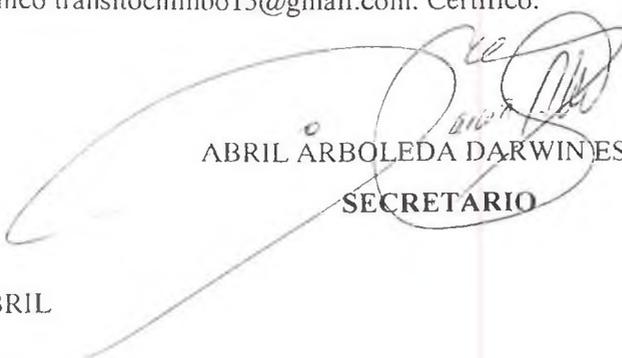
y nos percatamos que estaba siendo conducido por el señor aquí presente de nombres Rober Anderson Cayambe por lo que mi compañero procedió a entregarle la boleta de citación porque el vehículo no tenía las luces prendidas incurriendo de esta manera en el Art. 391 numeral 14 del COIP. El Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el Art. 185 establece: "Todo vehiculó deberá llevar las luces encendidas entre las 18h00 y las 06h00 del día siguiente". Todo lo cual bajo las normas de raciocinio y conforme a la lógica y análisis de los hechos que conllevaron a la emisión de la boleta citatoria los mismos son concordantes y se han enmarcado en el correcto procedimiento para su aplicación, por lo que respecto de la prueba producida en audiencia, ésta ha llevado al juzgador al convencimiento pleno del cometimiento de la contravención que se imputa. 5.4 Se encuentra establecido de forma correcta en la boleta citatoria, la dirección en la cual se ha contravenido la norma contenida en el artículo 391 Numeral 14 del COIP, así como las circunstancias que conllevaron a la emisión de la misma. 5.5. La materialidad de la contravención ha podido ser determinada con el testimonio juramentado presentado en esta audiencia por el agente que se encontraba presente al momento de la entrega de la boleta citatoria quien corrobora de manera contundente el alegato inicial del agente emisor de la boleta de citación objeto de la impugnación, mismo que destaca por ser contundente, por ende se advierte que en el presente caso ha existido la consumación de la contravención que se imputa, lo cual se enmarca dentro de lo que señala el inciso tercero del Art. 39 de la Ley Penal vigente, con lo antes anotado y en aplicación del principio de legalidad tipificado en el artículo 5 Numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, con la prueba aportada se ha podido determinar con certeza absoluta la responsabilidad del presunto contraventor, así como la materialidad de la infracción imputada de acuerdo a lo normado en el artículo 453 Ibídem.- Por las consideraciones expuestas, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente del cantón San Miguel, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al haberse probado la materialidad de la infracción y responsabilidad del procesado en su cometimiento, confirma la boleta de citación Nro. E0289922 y declara la culpabilidad de ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ, titular de la cedula de ciudadanía 020191384-5, cuyas demás generales de ley obran del proceso, a quien se declara autor y responsable de haber infringido el Art. 391 Numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, una contravención de transito de sexta clase, imponiéndole: a) El pago de una multa equivalente al DIEZ POR CIENTO DE UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO DEL TRABAJADOR EN GENERAL; y, b) La reducción de TRES PUNTOS en el registro de su licencia de conducir.- Notifíquese a las partes procesales y al señor Director de la Unidad Administrativa de la Agencia Nacional de Transito de Bolívar para los fines legales consiguientes.- Practicadas las formalidades legales y ejecutoriada que sea la presente, procédase al archivo del proceso.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

FLORES CAIZA GLADYS VERONICA

JUEZ

veinte (20)

En San Miguel, miércoles veinte y cuatro de abril del dos mil diecinueve, a partir de las diecisiete horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON en la casilla No. 9999 y correo electrónico rober\_cayambe@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201913845 del Dr./Ab. ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ; en la casilla No. 302 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO. PATIN PASTO KLEVER RODRIGO en la casilla No. 9999 y correo electrónico transitochimbo15@gmail.com. Certifico:

  
ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID  
SECRETARIO

DARWIN.ABRIL





Vente y uno. 21/3

RAZÓN.- Dando cumplimiento a lo ordenado por la señora Jueza, en esta fecha entrego las copias certificadas por duplicado constante en 20 fojas, a la parte interesada, quien para constancia de la entrega firma juntamente con el suscrito secretario que certifica. Lo que siento como tal para los fines de ley.

San Miguel. 07 de mayo del 2019

RECIBI CONFORME

Nombre: *Rober Gayambe*

Cedula: 0201913845

N° Matricula: 02-2019-107

*[Signature]*  
Ab. Darwin Estiá Abril Arboleda  
SECRETARIO

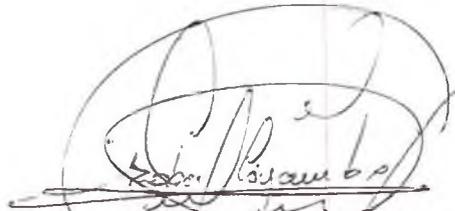


**SEÑORA ABOGADA VERONICA FLORES CAIZA, JUEZA DE LA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR. --**

**ROBER ANDERSON CAYAMBE YÉPEZ, en el EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO N°. 02332-2018-00665, comparezco y digo:**

Se disponga que por secretaría a mi costa me concedan copias certificadas de todo lo actuado en el expediente CONTRAVENCIONAL DE TRANSITO - PROCESO N°. 02332-2018-00665, en la que se incluirá los audios de las dos audiencias celebradas el 07 DE ENERO DE 2019, a las 10h30, y, VIERNES 05 DE ABRIL DE 2019; emitido que fuere el decreto por su señoría con la orden que se concede mi petición, facilitaré los CD correspondientes, informo que las copias y los audios será utilizados como prueba de mi parte en el sumario administrativo N°. 02001-2020-0022, sustanciado ante el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Bolívar y que es conocimiento dela juzgadora y del señor secretario. --

Atentamente,



AB. Rober Anderson Cayambe Yépez  
MAT. 02-2015-107 FORO DE ABOGADOS





# FUNCIÓN JUDICIAL

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE BOLIVAR  
VENTANILLA DE SORTEOS DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN  
EL CANTÓN SAN MIGUEL**

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL

Juez(a): FLORES CAIZA GLADYS VERONICA

No. Proceso: 02332-2018-00665

Recibido el día de hoy, jueves once de junio del dos mil veinte, a las quince horas y siete minutos, presentado por CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON, quien presenta:

PROVEER ESCRITO,

En uno(1) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL )

**ARIAS MANCHENO CARLA GEOCONDA  
RESPONSABLE DE SORTEOS**

veintidos 23 ✓

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLIVAR. San Miguel, viernes 12 de junio del 2020, las 14h45. VISTOS: Por haberme reincorporado a mis funciones jurisdiccionales después de la emergencia sanitaria sufrida por nuestro país y una vez que la Corte Nacional de Justicia mediante Resolución No. 07-2020 ha habilitado los términos y plazos, vuelvo avocar conocimiento de la presente causa y continuando con él trámite del proceso se dispone: Agreguese al proceso el escrito presentado por ROBER ANDERSON CAYAMBE proveyendo el mismo el señor actuario proceda a conceder las copias certificadas que solicita. Actúe en la presente causa el Ab. Estid Abril como secretario titular de este juzgado.- Notifíquese.-

*Dr. Verónica Flores Caiza*  
FLORES CAIZA GLADYS VERONICA  
JUEZ

En San Miguel, viernes doce de junio del dos mil veinte, a partir de las quince horas y cuarenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: CAYAMBE YEPEZ ROBER ANDERSON en la casilla No. 9999 y correo electrónico rober\_cayambe@yahoo.com, en el casillero electrónico No. 0201913845 del Dr./Ab. ROBER ANDERSON CAYAMBE YEPEZ; en la casilla No. 302 y correo electrónico ariasmancheno@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0201083052 del Dr./Ab. CESAR ABELARDO ARIAS MANCHENO. PATIN PASTO KLEVER RODRIGO en la casilla No. 9999 y correo electrónico transitochimbo15@gmail.com. Certifico:

*Darwin Estid*  
ABRIL ARBOLEDA DARWIN ESTID  
SECRETARIO

DARWIN.ABRIL



*auto y acta etc*



REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

**UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL**

**RAZÓN:** Dando cumplimiento a lo dispuesto por la señora Jueza, en providencia de fecha 12 de junio del 2020 sienta como tal que en esta fecha procedo entregar las copias certificadas constantes en veinte y tres fojas útiles 23 dentro del proceso contravención de tránsito Nro. 02332-2018-00665 y dos cd los mismo que previo a la entrega se hizo escuchar al Abg. Robert Cayambe la misma que es entregado a la parte interesada para constancia firma conjuntamente con el señor secretario firma. Certifico.

San Miguel de Bolívar, 24 de JUNIO de 2020

*[Handwritten signature]*  
Ab. DARWIN ESTID ABRIL ARBOLEDA  
**SECRETARIO**  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*



10/07/2020

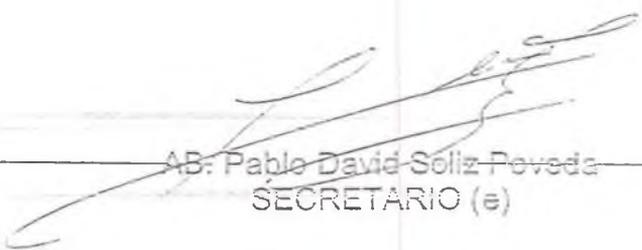


REPUBLICA DEL ECUADOR  
www.funcionjudicial-bolivar.gob.ec

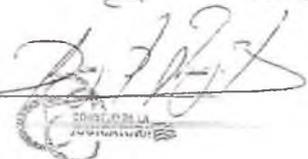
UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTON SAN MIGUEL

Razón: Dando cumplimiento a lo dispuesto por el pedido de la dirección del consejo de la judicatura de Bolívar en esta fecha procedo entregar las copias certificadas constantes en veinte y tres fojas útiles. Del proceso contravención de tránsito Nro. 02332-2018-00665 y dos cd la misma que es entregado a la parte interesada para constancia firma conjuntamente con el señor secretario firma certifico

San Miguel de Bolívar, 23 de Julio de 2020

  
AB: Pablo David Soliz Poveda  
SECRETARIO (e)

Recibido 27-07-2020  
09H 04

  
CONSEJO DE LA JUDICATURA

Consejo de la Judicatura  
DIRECCION PROVINCIAL DE BOLIVAR  
UNIDAD  
DE CONTROL  
DISCIPLINARIO



**CERTIFICO:** Que las copias fotostáticas que anteceden, en **veinte y cinco (25)** fojas útiles, son iguales a las constantes en el juicio en materia penal contravenciones de tránsito 02332-2018-00665 seguido en contra de Cayambe Yopez Rober Anderson, el mismo que se encuentra en los archivos de esta Unidad Judicial, al cual me remito de ser necesario.

San Miguel de Bolívar, 28 de agosto de 2020

Ab. Darwin Estid Abril Arboleda

**SECRETARIO DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE  
DEL CANTÓN SAN MIGUEL DE BOLÍVAR.**

*OBSERVACIONES: 1.- Esta Unidad Judicial Multicompetente, no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la certificación por parte de las unidades que lo custodian y que puedan inducir al error o equivocación, así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.*

